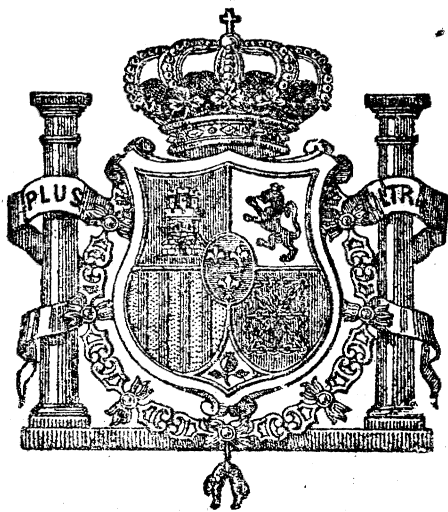


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Setiembre de 1877 el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, previo expediente, concedió á D. Ruperto Prados autorización para sanear, con arreglo al art. 106 de la ley de aguas, varios terrenos pertenecientes á la vega del rio Zancara, comprendidos entre los molinos la Bubeta y el Batán, término municipal de Pedro Muñoz, y que posteriormente, á instancia del mismo, amplió por resolución de 4 de Marzo de 1878 la concesion anterior, haciéndola extensiva al saneamiento de otros terrenos pertenecientes á la misma vega del Zancara y comprendidos entre el molino llamado del Batán y el Vado Hondo:

Que verificado el replanteo de las obras, y ejecutadas estas bajo la vigilancia del Ingeniero sin oposicion alguna, D. Ramon Baillo acudió al Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan con fecha 5 de Agosto de 1878, interponiendo interdicto de recobrar la posesion de tres suertes de tierra en el término del Tomelloso y paraje que llaman Vado Hondo, cuyos linderos designaba, siendo uno de ellos el rio Zancara, y alegando que D. Salvador Ramirez y D. Manuel Gijon le habian despojado de parte de las indicadas tierras, abriendo en ellas, junto á la margen del rio, una acequia ó cauce que mide una extension de 1.500 varas; y á más del espacio que comprendia el talud, se habian metido los despojantes en las tierras del actor, dejando hasta la madre ó álveo del expresado rio desde tres hasta 15 varas en toda la extension expresada:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; pero en este estado el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Manuel Fraile, á quien el primitivo concesionario de las obras de saneamiento habia trasmitido sus derechos, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que las obras que habian dado origen al interdicto fueron autorizadas en debida forma por el Gobernador, segun los acuerdos de 2 de Setiembre de 1877 y 4 de Marzo de 1878: que el concesionario, escudado con aquella autorizacion, se habia ajustado al verificar las obras á las condiciones impuestas por la Autoridad administrativa; y que era impropio el interdicto entablado por D. Ramon Baillo, porque las providencias de la Administracion en materia de aguas no pueden ser impugnadas en dicha forma; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 277, 278 y 298 de la ley de 3 Agosto de 1866:

Que el Juez, despues de dar audiencia á las partes y al Promotor fiscal, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion; y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, elevaron ambas Autoridades las actuaciones á la Presidencia

del Consejo de Ministros para la resolucion del conflicto:

Que por Real decreto de 20 de Mayo de 1879, que se publicó en la GACETA de 3 de Junio siguiente, se declaró mal formada la competencia por no haberse celebrado el acto de la vista que prescribe el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y se devolvió en el expediente y autos á las Autoridades contendientes:

Que subsanada la omision, el Juez dictó nuevo auto sosteniendo su competencia, y fundándose en que la concesion hecha por la Autoridad administrativa no podia extenderse á terrenos de propiedad particular, á no ser que previamente se hubiese verificado la expropiacion en los términos prevenidos por la ley, lo cual no aparecia se hubiese hecho; resultando por el contrario probado que el actor en el interdicto se hallaba en posesion de los terrenos que le pertenecian, sobre los cuales ejercieron los despojantes actos de dominio: que todas las cuestiones que sobre aquellos versen caen bajo el dominio de los Tribunales ordinarios, porque estando dada la providencia administrativa fuera del círculo de sus atribuciones, no se contraria lo dispuesto por la ley de aguas; y en que, con arreglo al párrafo tercero del art. 298 de la misma ley, y á lo declarado por el Tribunal Supremo, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones de daños y perjuicios causados á un tercero en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa, y no siéndolo en el caso en cuestion, corresponde á la Autoridad judicial determinar la existencia del daño que á los derechos de un particular ocasionara toda concesion administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que elevadas de nuevo las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, se remitieron al Consejo de Estado; y la Seccion de Gracia y Justicia de aquel alto Cuerpo, en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 68 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, propuso que el Ingeniero de la provincia de Ciudad-Real, teniendo á la vista los planos y documentos que debieron presentarse al solicitar la concesion de saneamiento, informase con citacion y audiencia de los interesados si los terrenos de que era objeto el interdicto estaban ó no comprendidos dentro de la zona de la concesion y plano de obras de la misma:

Que la Presidencia del Consejo de Ministros dictó las órdenes oportunas para que se evacuara la diligencia indicada por la Seccion, y en cumplimiento de ellas, el Ingeniero emitió dictámen en 7 de Mayo último, acompañando un plano del rio Zancara y exponiendo que los terrenos saneados por D. Manuel Fraile eran cauce del rio, porque los ocupaban las aguas en sus crecidas ordinarias:

Que en tal concepto eran de dominio público, y por lo tanto aprovechables mediante concesion administrativa; y terminaba su informe declarando que los terrenos disputados estaban comprendidos dentro de la zona de saneamiento: que ni antes ni despues del dicho saneamiento han podido ser propiedad de D. Ramon Baillo por estar enclavados en el cauce del rio, el cual es considerado como de aprovechamiento comun; y que una vez hecho el referido saneamiento, correspondia sólo al concesionario la propiedad de los terrenos saneados:

Que cumplido este trámite, se elevaron de nuevo las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros para su resolucion.

Visto el art. 34 de la ley de aguas vigente, que declara de dominio público los álveos ó cauces de los rios en la extension que cubren las aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el párrafo segundo del art. 248 de la propia ley, que declara corresponde al Ministerio de Fomento conceder por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la dicha ley, siempre que por disposicion expresa de la misma no corresponda la concesion á otras Autoridades ó al poder legislativo:

Visto el art. 254 de la referida ley, que en su párrafo segundo declara ser de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdiccion en lo civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para demarcar, apejar y deslindar lo correspondiente al dominio público:

Visto el art. 252 de la ley citada, que declara que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán estos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en la misma ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion:

Considerando:

1.º Que la concesion de terrenos para sanear corresponde á la Administracion, con arreglo al cap. 7.º de la ley de aguas citada; pudiéndose conceder los que pertenezcan al Estado con las condiciones establecidas en el artículo 65 de la misma:

2.º Que contra las resoluciones de la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones no se admiten interdictos:

3.º Que demostrado por las declaraciones periciales que las obras se han ejecutado con arreglo al plano de la concesion y en terrenos de dominio público que han sido deslindados por la Administracion misma, á ésta compete el conocimiento del asunto, sin perjuicio de que el actor en el interdicto pueda reclamar en el juicio correspondiente y ante los Tribunales que deban conocer con arreglo á la naturaleza del asunto por los daños que se le hayan irrogado con dichos actos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazalema, de los cuales resulta:

Que en 14 de Febrero de 1880 acordó el Ayuntamiento de Villaluenga que la Comision de policia rural, acompañada de dos peritos, se constituyera en el Cerro de Casin, de aquel distrito municipal, y dispusiera el derribo de parte de una pared que cortaba el tránsito por el camino público que conduce á Setenil, Alcalá del Valle, Antequera y otros puntos:

Que llevado á efecto dicho acuerdo, el Procurador Don Fermín Rodríguez, á nombre de D. José Garcia Gil y hermanos, presentó en el Juzgado de Grazalema un interdicto de recobrar la posesion de la suerte 8.ª de la dehesa nombrada Cañada Grande ó Cerro de Casin, sita en dicho término de Grazalema: colindante al Norte con el rio de Campobuche y con tierra de la capellanía que poseia D. Fernando Gil y Garcia; al Oriente con las mismas tierras, con

otras que posee D. Salvador Guerrero y con el límite que divide los términos de Villaluenga y Grazelema; al Sur con dicho límite, y al Poniente también con éste y con el citado río de Campobuche:

Que el interdicto se fundaba en que la finca que acababa de describirse había sido comprada al Estado *libre de cargas* en 18 de Marzo de 1881 por D. José Carrasco y Oñate, quien la había vendido á su hijo D. Sebastian, adquiriéndola de éste los demandantes, los cuales habían sido despojados de la posesion en que se hallaban por el hecho de haber derribado el Ayuntamiento de Villaluenga parte de la cerca levantada en la finca por orden de sus dueños:

Que con objeto de demostrar que la mencionada corporacion municipal de Villaluenga se había excedido de sus atribuciones al dictar el acuerdo mandando derribar un trozo de la mencionada pared, puesto que ésta se hallaba fuera de la jurisdiccion de aquel Ayuntamiento, la parte actora acompañó á su demanda de interdicto, entre otros, los siguientes documentos: primero, una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Grazelema, visada por el Alcalde, en la cual se hacia constar que la finca Cerro de Casin se halla en el término municipal de dicha villa amillarada en su padron de riqueza satisfaciendo en ella la contribucion de consumos y todas las cargas municipales, estando sometida á la jurisdiccion administrativa del mencionado Ayuntamiento, y libre de cañadas y servidumbres: segundo, una certificacion del Juzgado municipal de Grazelema haciendo constar igualmente que el Cerro de Casin está sometido á su jurisdiccion y situado en el término municipal de Grazelema:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y dictada sentencia restitutoria, que se llevó á efecto, el Alcalde de Villaluenga acudió al Gobernador de la provincia de Cádiz solicitando que requiriera de inhibicion al Juzgado, manifestándole que no existia demarcacion señalada para cada una de las villas de Grazelema, Villaluenga, Ubrique y Benaocaz: que la jurisdiccion tampoco estaba determinada, ejerciéndose en comun en cuanto al término, como venia sucediendo desde tiempo inmemorial; por último, que el Cerro de Casin toca á otro monte que fué de Villaluenga, denominado Mata de Gil Martin, lo cual probaba que en todo caso la pared construida lo estaba en la línea divisoria de ambos términos:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado alegando que el Ayuntamiento de Villaluenga estuvo en su perfecto derecho al acordar en 14 de Febrero de 1880 el derribo de la pared que en Octubre de 1879 habían construido los herederos de D. Fernando Garcia Pez en el Cerro de Casin, término jurisdiccional de las cuatro villas hermanas, toda vez que obstruia una camino público: que la usurpacion era reciente: que no importaba que en la escritura de adquisicion al Estado de la finca se dijera que ésta se hallaba libre de cargas, no sólo porque una omision nunca podria anular un derecho creado y reconocido en favor de un tercero, sino porque las ventas de esa clase se hacen siempre dejando á salvo las servidumbres que afectan la finca: que tampoco era obstáculo que el Cerro de Casin perteneciese á los Propios de Grazelema, puesto que es comun la jurisdiccion de los términos de las cuatro villas hermanas, sobre todo cuando la pared estaba construida en la línea divisoria de otra finca que fué de los Propios de Villaluenga: que contra el acuerdo del Ayuntamiento de que se trataba sólo procedian los recursos gubernativos ó contencioso-administrativos, pero nunca el interdicto; citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 72, 73, 83, 89 y 171 de la ley municipal; el caso 5.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y las Reales órdenes de 20 de Enero y 2 de Julio de 1879:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion fundándose en que la accion administrativa de los Ayuntamientos no se extiende más allá de sus términos municipales: en que estando la jurisdiccion de cada Municipio localizada, no pudo el de Villaluenga ejercer sus funciones fuera de su territorio, siendo por tanto nulo y de ningun valor ni efecto su acuerdo de 14 de Febrero respecto á la destruccion de la pared: en que el interdicto era procedente, puesto que no contrariaba disposicion alguna legítima de la Administracion: en que sobre la finca de que se trataba no pesaba gravámen alguno, segun el título de adquisicion y certificado del Secretario del Ayuntamiento de Grazelema: en que hallándose dicha finca en el término municipal de este último punto, sólo su Ayuntamiento podia haber limitado la obra, y lejos de haerlo, corroboraba el derecho de los dueños; y en que el interdicto estaba fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo por tanto suscitarse ya competencia en el asunto; el Juez citaba los artículos 1.º, 2.º, 72, 73, 82 y 89 de la ley municipal; el 54, caso 3.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision pro-

vincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley municipal, que define el término municipal diciendo que es el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento:

Visto el art. 7.º de la propia ley, que encomienda á las Diputaciones provinciales la resolucion de los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos:

Visto el art. 72 de la misma ley, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes á los Municipios y establecimientos que de ellos dependan:

Visto el art. 89 de la ley de que viene tratándose, que prohíbe la admision de interdictos contra la providencia de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 66 de la ley provincial, el cual dispone que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, entre los cuales se hallan las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Considerando:

1.º Que para apreciar si el acuerdo del Ayuntamiento de Villaluenga fué tomado dentro del círculo de sus atribuciones, es preciso ante todo saber si pertenecia á su término municipal el sitio en que estaba colocada la pared cuyo derribo ha dado lugar al interdicto:

2.º Que los documentos que obran en los autos y expedientes atribuyen unos el referido sitio al término de Grazelema, y otros al de Villaluenga; manifestándose por el Gobernador en su oficio de requerimiento que el Cerro de Casin es término jurisdiccional de las cuatro villas hermanas:

3.º Que de lo expuesto se deduce que existe una cuestion de deslinde entre Grazelema y Villaluenga, cuya resolucion corresponde á la Administracion, ya en la via gubernativa, ya en la contenciosa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares á D. Agustin Martinez Cervero, Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora á D. Carlos Morales de Setien, Jefe de Negociado de segunda clase.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca á D. José María Torres, Jefe cesante de Estadística en la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Tesorero de Hacienda pública de la provincia de Madrid, en comision, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Indalecio Morales de Setien, Jefe de la suprimida Seccion de Caja de la misma provincia con igual categoria.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Toledo, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. José María O'Mulloni, Jefe de la suprimida Administracion económica de Leon.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

En vista de la propuesta que Me ha dirigido el Consejo de gobierno del Banco Nacional de España,

Vengo en nombrar á D. Manuel Ciudad, actual Secretario del mismo, para la plaza de Subgobernador de dicho establecimiento, vacante por defuncion de D. Manuel Marmerto de Secades.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Badalona, provincia de Barcelona, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 10 de Noviembre de 1880, por la cual se elevó á segunda clase la habilitacion de la Aduana de aquella villa, autorizándola para la importacion y despacho de carbon mineral procedente del extranjero:

Vistos los informes de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona, Administracion económica y principal de Aduanas, y del Jefe de la Comandancia de Carabineros, de los que resulta que el único buque que condujo carbon del extranjero desde que se amplió la habilitacion de la Aduana no pudo terminar su descarga por las malas condiciones del puerto:

Visto el informe de los mismos industriales que necesitan dicho combustible, los que convienen en que por ahora no puede hacerse la importacion directa del extranjero de los carbonés empleados en las fábricas;

Y considerando que no se han justificado los cálculos y motivos que indujeron al Ayuntamiento á pedir el aumento de habilitacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer quede sin valor ni efecto la mencionada Real orden de 10 de Noviembre de 1880, y que por tanto se considere la Aduana de Badalona habilitada de tercera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al pueblo de Villacañas, provincia de Toledo, por sus preclaros y distinguidos antecedentes y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrisima.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

REAL ÓRDEN.

En el expediente relativo á la supresion del Municipio de Gudugarreta, en esa provincia, y pase de su término al de Beasain, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado emitió en 30 de Diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir lo mandado en Real orden de 23 de este mes, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la supresion del Municipio de Gudugarreta y á su anexion al de Beasain, en la provincia de Guipúzcoa.

El Alcalde y el Secretario accidental del Ayuntamiento del primero de dichos pueblos, autorizados, segun su manifestacion, por la junta general de los vecinos, solicitaron la expresada alteracion, fundándose principalmente en el escaso vecindario del término y en la falta de recursos para cubrir sus atenciones, pues siendo aquel de 14 vecinos, ó sea de 81 habitantes, nunca alcanza el número de los que saben escribir á cubrir las plazas de Alcalde, Teniente de Alcalde y demás en quienes debe concurrir dicha circunstancia; y consistiendo los ingresos en 665 pesetas, se consumen en gratificar al que suele servir de Secretario, por»

que no lo hay en el pueblo, en las suscripciones obligatorias, en la correspondencia, en los reparos de las Casas Consistoriales y en algunos gastos imprevistos; de modo que no hay Escuela, y para contar con asistencia médica es necesario acudir á los Facultativos de otros pueblos.

De tal estado de cosas resultan, segun los recurrentes, entorpecimientos en servicios, como el del reemplazo del Ejército, elecciones y otros, porque hay que valerse de los Secretarios de pueblos comarcanos que deben atender con preferencia á las operaciones que en estos se ejecutan.

A todo esto añaden que la situacion topográfica de Gudugarreta, con relacion á la de Beasain, aconseja la medida que solicitan, segun lo demuestra el croquis y la declaracion pericial que acompañan.

Consultado el Ayuntamiento de Beasain, contestó remitiendo el acta de una sesion celebrada por la Junta municipal que aceptó la incorporacion á su término del de Gudugarreta por considerarla beneficiosa á uno y otro Municipio.

Pidiéronse informes tambien á otros Ayuntamientos, y entre ellos á los de Tolosa y Azpeitia, cabezas de los partidos judiciales á que respectivamente corresponden Beasain y Gudugarreta. Casi todos manifestaron, ya que les era indiferente la alteracion proyectada, ó ya que la consideraban conveniente; pero el de Azpeitia se opuso á ella por creerla perjudicial á la villa que representa.

La Diputacion provincial de Guipúzcoa estimó, con presencia del expediente, que se debia acceder á la solicitud del pueblo de Gudugarreta; pero como este pertenece al partido judicial de Azpeitia, y Beasain corresponde al de Tolosa, acordó que se diera cuenta al Gobierno para que recayese la resolucion oportuna.

Habiendo manifestado el Gobernador que opinaba como la Diputacion provincial, se pasaron los antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual dijo á V. E. en Real orden de 27 de Noviembre último que aquel departamento, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, conceptúa ventajosa para la administracion de justicia la alteracion de partidos de que se trata.

Como V. E. observará, la Diputacion provincial de Guipúzcoa, conociendo que su resolucion acerca de la division municipal habia de subordinarse á la que el Gobierno dictara con respecto á la judicial, adoptó en cuanto á la primera una fórmula respetuosa, pero que en realidad constituye acuerdo.

A este precedieron las formalidades de la ley; y aunque no se consultó la voluntad del vecindario de Beasain, constando la del Ayuntamiento y la de sus asociados, y

no siendo presumible que aquel resistiera la extension de su término, se puede prescindir de este trámite sin inconveniente alguno.

En cuanto á la incorporacion del pueblo de Gudugarreta al partido judicial de Tolosa, resulta tambien que se han llenado todos los trámites establecidos en el art. 9.º de la ley municipal, y como los dos Ayuntamientos interesados, el de Tolosa, la Diputacion provincial, el Gobernador y el Ministerio de Gracia y Justicia están conformes en que es beneficiosa, no se debe dar valor á la oposicion del Ayuntamiento de Azpeitia.

Opina, pues, la Seccion: primero, que puede V. E. servirse proponer á S. M. que el pueblo de Gudugarreta pase del partido judicial de Azpeitia al de Tolosa: segundo, que una vez adoptada esta resolucion, se lleve á efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Guipúzcoa para que se suprima el Municipio de Gudugarreta y se incorpore su término al de Beasain.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, acompañando el expediente original, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE ESTADO.

RECTIFICACION.

En la lista de las personas agraciadas con distintas condecoraciones, publicada en la GACETA del dia 23 del actual, aparece en la Propuesta de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, pág. 330, columna 3.ª, por error de copia: D. Patricio Garvey, en vez de D. Guillermo Garvey, que es el agraciado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El dia 26 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en la Seccion de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 24 de Enero de 1882.—El Director general, Agustin Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Para que por la Caja general de esta Direccion pueda darse principio al pago de los intereses vencidos el 31 de Diciembre próximo pasado por los depósitos necesarios en metálico de particulares, la misma ha acordado que desde el dia 30 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, todos los no feriados, se presenten en el Negociado de señalamiento los resguardos que los representan acompañados de la correspondiente factura.

El orden de pago será por el de señalamiento. Madrid 24 de Enero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja central con fecha 13 de Marzo de 1869 y los números 62.028 de entrada y 15.434 de registro, del concepto de necesario, por valor de 3.500 pesetas en acciones de carreteras, á favor de D. Angel Díez, para garantir la contrata de obras del trozo de carretera del Grado á Naval, provincia de Huesca, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 16 de Enero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros. X—888

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja central con fecha 12 de Octubre de 1872 y los números 90.537 de entrada y 24.453 de registro, del concepto de necesario, por valor de 7.250 pesetas en renta perpétua interior, á favor de D. Santiago Alonso y Garcia, para garantir su cargo de Procurador en poblaciones donde haya Juzgado, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 16 de Enero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros. X—890

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja central con fecha 12 de Octubre de 1872 y los números 16.824 de entrada y 5.661 de registro, del concepto de necesario, por valor de 20 pesetas 75 céntimos, á favor de D. Santiago Alonso Garcia, como ampliacion de su fianza para el cargo de Procurador, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 16 de Enero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros. X—889

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE SETIEMBRE DE 1881.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesoreria de la Direccion general dentro del referido mes de Setiembre, que forma esta Contaduria, consiguiente lo dispuesto en el párrafo vigésimoctavo, art. 53, de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.		TOTAL.
		Pesetas. Céntimos.		Pesetas. Céntimos.
CREACIONES.				
Renta perpétua al 3 por 100 interior.				
1	Inscripcion nominal transferible, núm. 3.704.....	1.837.60		} 4.961.773.38
206	Idem á favor de Corporaciones civiles, números 82.594 al 82.799.....	4.473.545.40		
2	Idem á favor del clero.—Por permutacion, números 83.568 y 83.569.....	486.390.68		
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, emitida en pago de los intereses de la Deuda de los semestres de 1.º Julio 74 á 31 Diciembre 76.				
49	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 57.011 al 57.059.....	24.500		} 783.678.78
45	» » 2.ª, de 1.000 pesetas, números 54.185 al 54.229.....	45.000		
20	» » 3.ª, de 2.500 pesetas, números 27.807 al 27.823.....	50.000		
129	» » 4.ª, de 5.000 pesetas, números 82.805 al 82.933.....	645.000		
116	Residuos, números 33.059 al 33.174.....	19.178.78		
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, emitida en pago de los intereses de la Deuda de los semestres de 1.º Julio 74 á 31 Diciembre 76.				
1	Título, serie 1.ª, de 1.000 pesetas, núm. 43.321.....	1.000		} 3.960
1	» » 2.ª, de 2.000 pesetas, núm. 44.636.....	2.000		
4	Residuos, números 5.041 al 5.044.....	960		
TOTAL de creaciones.....				5.749.412.93

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
CONVERSIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1880.			
46	Títulos, série A, de 1.000 pesetas, números 72.002 al 72.047.....	46.000	} 1.767.123'40
10	" " B, de 2.500 pesetas, números 26.237 al 26.246.....	25.000	
7	" " C, de 5.000 pesetas, números 44.530 al 44.536.....	35.000	
2	" " D, de 12.500 pesetas, números 32.464 y 32.465.....	25.000	
4	" " E, de 25.000 pesetas, números 22.039 al 22.042.....	100.000	
9	" " F, de 50.000 pesetas, números 35.865 al 35.873.....	450.000	
6	Inscripciones nominales trasferibles, números 3.705 al 3.710.....	965.750	}
2	" " no trasferibles, números 83.563 y 83.567.....	120.373'40	
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.			
2	Títulos, série 1.ª, de 500 pesetas, números 57.099 y 57.100.....	1.000	} 149.000
3	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 54.230, 54.270 y 54.271.....	3.000	
29	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 82.934 al 82.946 y 82.954 al 82.969.....	145.000	
Deuda amortizable interior al 2 por 100.—Nueve décimos del empréstito.			
12	Títulos, série 1.ª, de 500 pesetas, números 52.999 al 57.010.....	6.000	} 338.786
14	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 54.171 al 54.184.....	14.000	
3	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 27.804 al 27.806.....	7.500	
62	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 82.743 al 82.804.....	310.000	
9	Residuos, números 33.050 al 33.058.....	1.286	
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.			
1	Título, série 1.ª, de 1.000 pesetas, núm. 13.322.....	1.000	} 5.000
2	" " 2.ª, de 2.000 pesetas, números 14.246 y 14.635.....	4.000	
Deuda amortizable al 2 por 100 interior. (Canje.)			
3	Títulos, série 2.ª, de 1.000 pesetas, números 8.535, 48.606 y 48.884.....	"	3.000
TOTAL de conversiones.....			2.262.879'40

RENOVACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
88	Títulos, série A, de 1.000 pesetas, números 71.914 al 72.001.....	88.000	} 753.000
18	" " B, de 2.500 pesetas, números 26.219 al 26.236.....	45.000	
29	" " C, de 5.000 pesetas, números 44.551 al 44.579.....	145.000	
14	" " D, de 12.500 pesetas, números 32.450 al 32.463.....	175.000	
6	" " E, de 25.000 pesetas, números 22.033 al 22.038.....	150.000	
3	" " F, de 50.000 pesetas, números 35.862 al 35.864.....	150.000	
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.			
39	Obligaciones, de 500 pesetas, números 796.127 al 796.165.....	"	19.800
TOTAL de renovaciones.....			772.800

REMESAS.			
De la Tesorería Central en honores del Tesoro.			
42	Bonos, de 500 pesetas, cuya numeración se detalla en los cargos números 454 y 455, por canje de los de primera série.....	"	21.000
De la Comisión de Hacienda de España en el extranjero en hojas de cupones del 3 por 100 exterior de 1867.			
3	Hojas, série A, á 495 pesetas hoja.....	585	} 15.405
6	" " B, á 390 id. id.....	2.340	
4	" " C, á 780 id. id.....	3.120	
8	" " D, á 1.170 id. id.....	9.360	
TOTAL de remesas.....			36.405

RESÚMEN.	Pesetas. Céntimos.
Creaciones.....	5.749.412'33
Conversiones.....	2.262.879'40
Renovaciones.....	772.800
Remesas.....	36.405
TOTAL pesetas.....	8.821.496'73

EMISION POR CREACIONES.

(*) Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS.	Pesetas. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....	4.473.545'41	"	4.473.545'41
Permutacion de bienes del clero.....	486.390'68	} Inscripciones intrasferibles del 3 por 100.....	486.390'68
Indemnizaciones por la última guerra civil.....	1.837'50		
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.			
Emitida por registros.....	783.678'75	Títulos y residuos.....	783.678'75
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.			
Emitida por registros.....	3.960	Títulos y residuos.....	3.960
TOTAL.....			5.749.412'34

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS.	Pesetas. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE. Pesetas. Céntimos.	
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	1.497.000	2.093.944'52	"	230	Títulos é inscripciones....	1.496.750	
Idem id. por renovación.....	753.000		"	"	Idem creación de 1880. . .	753.000	
Capitales de participes legos en diezmos.....	158.717'13		"	343'73	Títulos é inscripciones....	488.373'40	
Intereses del 4 y 5 por 100.....	23.373'75		"	373'75	Títulos 3 por 100.....	23.000	
Residuos al portador del 3 por 100 interior.....	46.515'47		"	15'47	Idem id.....	46.500	
Canje de títulos de Deuda amortizable interior al 2 por 100.....	3.000		"	"	Idem id.....	3.000	
Conversion de residuos de idem id.....	149.082'47		"	82'47	Idem id.....	149.000	
Idem id. exterior.....	5.000		"	"	Idem id.....	5.000	
9/10 del empréstito de 175 millones de pesetas.....	338.786		"	"	Idem y residuos.....	338.786	
Renovación de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.....	49.500		"	"	Obligaciones de ferro-carriles.....	49.500	
CONVERSION DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867.							
Amortizables.—De primera clase.....	42.759'96		42.759'96	"	259'96	Títulos.....	42.500
	3.036.704'48	3.036.704'48	"	1.325'08		3.035.379'40	

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS.	CAPITALES.		INTERESES.		TOTAL.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Bonos del Tesoro, primera emision.....	20.849.500				20.849.500	
Renta consolidada al 3 por 100 interior de 1880.....	3.765.500				3.765.500	
Inscripciones de Corporaciones civiles.....	21.854'25				21.854'25	
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	15.500				15.500	
Deuda del material del Tesoro.....	5.376				5.376	
Idem del personal de id.....	177.573'84				177.573'84	
Obligaciones del ferro-carril de Alar á Santander.....	5.000				5.000	
Títulos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	1.697.024'80				1.697.024'80	
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....	1.495.000				1.495.000	
Idem id. exterior.....	40.000				40.000	
	28.042.328'89				28.042.328'89	

Madrid 12 de Diciembre de 1881.—Manuel de Espejo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Lista por orden de antigüedad de los Sres. Académicos que tienen derecho á elegir Senador. Publícase en cumplimiento de la Constitución, art. 20, y 1.º y 12 de la ley electoral vigente.

- Excmo. Sr. Marqués del Socorro, Presidente.
- Excmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino, Duque de la Victoria, Vicepresidente.
- Excmo. Sr. D. Mariano de la Paz Graells.
- Excmo. Sr. D. Vicente Vazquez Queipo.
- Excmo. Sr. D. Manuel Ríoz y Pedraja, Contador.
- Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Vela, Secretario.
- Ilmo. Sr. D. Manuel Rico y Sirobas.
- Excmo. Sr. D. Miguel Colmeiro, Vicesecretario.
- Ilmo. Sr. D. José Subercaseo.
- Excmo. Sr. D. Carlos Ibañez.
- Excmo. Sr. D. José de Echegaray.
- Ilmo. Sr. D. José Morer.
- Ilmo. Sr. D. Magin Bonet y Bonfill.
- Sr. D. Laureano Perez Arcas.

- Ilmo. Sr. D. Miguel Merino y Melchor.
- Sr. D. Ildefonso Sierra y Orantes.
- Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.
- Excmo. Sr. D. Luis de la Escosura.
- Ilmo. Sr. D. Sandalio de Pereda.
- Excmo. Sr. D. Pedro Alcántara de Lallave.
- Ilmo. Sr. D. Juan Vilanova y Piera.
- Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Marquez.
- Excmo. Sr. D. Estéban Boutelou.
- Sr. D. Joaquin Gonzalez Hidalgo.
- Ilmo. Sr. D. Máximo Laguna.
- Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez de Castro.
- Sr. D. Joaquin Barraquer y Rovira.
- Ilmo. Sr. D. Gabriel de la Puerta y Ródenas.
- Madrid 1.º de Enero de 1882.—V.º B.º—El Vicepresidente, Montesino.—El Vicesecretario, Miguel Colmeiro.

Real Academia de las tres nobles Artes de San Fernando.

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de artistas, que se halla vacante en la Sección de Pintura por fallecimiento del electo señor D. Ignacio Suarez Llanos.

Las condiciones para optar á ella están consignadas en los siguientes artículos del reglamento:

Art. 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Siendo artista de profesion, haberse distinguido por sus creaciones artísticas ó por la publicacion de obras didácticas de utilidad reconocida, ó haberse acreditado en la enseñanza de los estudios superiores del Estado.
- 3.ª Tener su domicilio fijo en Madrid.

Art. 78. Para figurar como candidato aspirante á plaza de Académico de número se necesita que preceda, ó solicitude del interesado ó propuesta firmada por tres Académicos con el *dese cuenta* del Director; debiendo expresarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la peticion ó propuesta.

En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo á las demás prevenciones de los estatutos y reglamento, queda abierta en esta Secretaría la admision de propuestas y solicitudes por espacio de dos meses, contados desde la fecha de este anuncio, y que terminan el día 20 de Marzo del corriente año.

Madrid 20 de Enero de 1882.—El Secretario general, Simcon Avalos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de los valores que se han obtenido por renta de Aduanas en las Administraciones de las Islas Filipinas durante el mes de Setiembre de 1881, por los conceptos que se detallan, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	IMPORTACION.	EXPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITO.	TOTAL. Pesos. Cents.	OBSERVACIONES.
Manila.....	149.478'83	43.574'54	3.053'69	54'43	"	92'52	195.934'01	
Iloilo.....	62'65	44.594'61	977'06	"	"	"	45.634'32	
Cebu.....	6'50	9.374'82	643'43	"	"	"	40.024'45	
Zamboanga.....	48'92	"	29'55	"	"	"	48'48	
Sual.....	"	"	103'98	"	"	"	403'98	
Albay.....	"	"	121'86	"	"	"	121'86	
Leyte.....	"	"	52'08	"	"	"	52'08	
Total en Setiembre 1881.	149.566'90	67.543'97	4.981'36	54'43	"	92'52	221.939'18	
Idem id. 1880.....	175.140'10	32.759'86	3.357'84	300'80	"	6'52	211.565'12	
Diferencia de más 1881....	"	34.784'11	1.623'52	"	"	86	40.374'06	
Idem de ménos en 1881....	25.573'20	"	"	246'37	"	"	"	

Madrid 7 de Diciembre de 1881.—El Director general, Juan Surrá.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Noviembre de 1881, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos.

	1880.		1881.		1881.			
	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	AUMENTOS.		BAJAS.	
					Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.
Administracion local de la capital.....	70.040'23	446'98	71.050'82	297'21	4.040'89	"	"	149'77
Idem de Mayaguez.....	30.909'43	1.789'65	24.887'49	2.225'99	"	436'34	6.022'24	"
Idem de Ponce.....	61.557'33	4.089'52	56.975'86	4.063'48	"	"	4.581'47	36'04
Idem de Arroyo.....	3.600'08	"	40.809'54	"	6.709'46	"	"	"
Idem de Humacao.....	4.374'26	"	11.963'04	165'53	7.588'78	165'53	"	"
Idem de Aguadilla.....	11.408'43	1.107'84	4.872'79	844'48	"	"	6.535'64	263'36
Idem de Arecibo.....	7.157'04	929'85	4.241'34	779'80	"	"	5.915'70	150'05
Idem de Vieques.....	"	"	2.662'07	"	2.662'07	"	"	"
TOTALES.....	189.046'80	5.363'84	183.962'65	5.366'49	17.970'90	604'87	23.055'05	599'22

	Derechos de importacion. Pesos. Centavos.	Derechos de exportacion. Pesos. Centavos.
Recaudacion de Noviembre de 1880...	189.046'80	5.363'84
Idem de id. de 1881.....	183.962'65	5.366'49
Diferencia de menos en 1881.....	5.084'15	"
Idem de más en 1881.....	"	2'65

Madrid 5 de Enero de 1882.—El Director general, Juan Surrá.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba por los conceptos que se detallan durante el mes de Noviembre de 1881, comparado con lo cobrado en igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos.

ADUANAS.	IMPORTACION. Pesos. Cents.	EXPORTACION. Pesos. Cents.	NAVEGACION. Pesos. Cents.	MULTAS. Pesos. Cents.	COMISOS. Pesos. Cents.	DEPÓSITOS. Pesos. Cents.	PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.		INTERESES sobre pagarés. Pesos. Cents.	TOTAL. Pesos. Cents.
							25 por 100 extraordinario.	10 por 100 extraordinario.		
Habana.....	494.486'65	450.277'07	22.253'45	1.095'27	6'47	66'82	30.428'91	20.037'97	"	718.631'41
Matanzas.....	29.972'73	1.667'96	4.442'79	10	"	"	3.711'46	222'38	"	39.997'32
Cuba.....	71.870'72	3.987'77	2.822'99	338'07	"	"	3.793'72	529'46	172'40	83.514'33
Cárdenas.....	11.914'13	1.617'66	2.066'70	"	"	"	909'39	215'68	"	16.725'33
Cienfuegos.....	62.400'51	424'19	2.739'82	349'56	"	"	7.498'65	56'54	"	73.469'27
Trinidad.....	442'87	113'85	277'83	"	"	"	"	15'30	"	849'35
Sagua.....	7.480'06	3.031'31	364'67	6	"	"	953'55	404'48	"	12.739'97
Nuevitás.....	1.718'18	126'19	685'55	47'50	"	"	189'14	16'81	"	2.533'37
Manzanillo.....	114'07	344'64	315'08	"	"	"	"	45'54	"	819'33
Caibarién.....	"	2.043'75	"	"	"	"	"	272'50	"	2.316'25
Jibara.....	876'76	"	118'41	"	"	"	47'39	"	"	1.042'26
Baracoa.....	499'24	"	441'24	"	"	"	"	"	"	940'48
Zaza.....	"	2.941'06	20'88	"	"	"	"	392'14	"	3.354'08
Guantánamo.....	1.230'92	1.543'68	214'50	"	"	"	"	205'82	"	3.194'92
Santa Cruz.....	"	285'07	64'16	"	"	"	"	"	"	349'23
TOTAL.....	682.008'84	168.401'40	37.297'77	1.846'40	6'47	66'82	47.531'61	22.413'42	172'40	960.739'83
En 1880.....	934.473'49	157.572'51	41.251'84	6.368'79	1.207'83	15'42	94.247'42	20.684'81	402'41	1.236.224'52
Diferencia De más en 1881... De menos en 1881.....	251.469'65	10.828'89	3.954'07	4.522'39	1.201'36	51'40	46.715'81	1.728'61	230'31	235.484'69

OBSERVACIONES. El 15 por 100 dejado de cobrar por el derecho de exportacion asciende á pesos 29.717'84.

Madrid 7 de Enero de 1882.—El Director general, Juan Surrá.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

MERCANTES.

NOMBRE de los buques.	NOMBRE de su Capitan.	Tri-pulacion.	Su nacionalidad.	Toneladas.	MAQUINA.		ENTRADAS.		SALIDAS.		Cargamento.
					Su clase.	Su fuerza.	Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.	
Biafra.....	P. Tegan.....	40	Inglesa.....	1.133	Hélice.....	250	2	Bonny.....	2	Calabar.....	General.
Corisco.....	C. Hamilton.....	38	Idem.....	1.236	Idem.....	250	3	Calabar.....	3	Bonny.....	Idem.
Biafra.....	P. Tegan.....	40	Idem.....	1.133	Idem.....	250	9	Bonny.....	9	Idem.....	Idem.
Bonny.....	C. Brown.....	37	Idem.....	797	Idem.....	250	13	Idem.....	13	Calabar.....	Idem.
Nubia.....	J. Davies.....	40	Idem.....	1.600	Idem.....	250	22	Calabar.....	23	Idem.....	Idem.
Loanda.....	J. Smith.....	39	Idem.....	898	Idem.....	250	23	Gaboon.....	23	Bonny.....	Idem.
Landana.....	W. Thomas.....	40	Idem.....	984	Idem.....	250	23	Calabar.....	23	Idem.....	Idem.
Nubia.....	J. Davies.....	40	Idem.....	1.600	Idem.....	250	29	"	29	Idem.....	Idem.

DE GUERRA.

NOMBRE de los buques.	NOMBRE de su Capitan.	Tri-pulacion.	Su nacionalidad.	Cañones.	MAQUINA.		ENTRADAS.		SALIDAS.		Comision.
					Su clase.	Su fuerza.	Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.	
H. M. S. Joam.....	"	"	Inglesa.....	"	Hélice.....	"	1	Cabo Costa	5	A la mar...	Del servicio.
" Pioncer.....	C. Harthom.....	67	Idem.....	4	Idem.....	80	15	"	16	Idem.....	Idem.
" Briton.....	Henney.....	"	Idem.....	14	Idem.....	350	24	"	26	Idem.....	Idem.

Santa Isabel de Fernando Póo 1.º de Octubre de 1881.—El Capitan del puerto, Francisco Romera.—Hay un sello.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Toledo.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose rescindido el contrato de las obras de reparacion del trozo único de la carretera de primer orden de Ocaña á Alicante, en esta provincia, la Direccion general de Obras públicas ha dispuesto que se proceda á una nueva subasta con la reforma del pliego de condiciones particulares y económicas, que se redactará de acuerdo con lo prescrito en la orden de la Regencia del Reino de 24 de Julio de 1880; y en su virtud he acordado que el día 4 de Febrero próximo, á la una de la tarde, tenga lugar en este Gobierno de provincia la referida subasta, bajo las bases del presupuesto que sirvió para la anterior, que asciende á la cantidad de 175.310 pesetas 50 céntimos, el cual, en union del pliego de condiciones reformado en los términos que previene la Superioridad, se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, conforme al modelo inserto.

La garantía para tomar parte en la subasta será el depósito del 1 por 100, el que podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras; debiendo acompañar á cada pliego el documento que justifique haberse realizado en la forma prevenida en la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto, entre sus autores, una segunda licitacion en los términos que la citada instruccion señala; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Toledo 16 de Enero de 1882.—El Gobernador, Nicanor F. Gallardo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., según resulta de la cédula que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha..... de..... de 1882, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion del trozo único de la carretera de primer orden de Ocaña á Alicante, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos, por la que se compromete á la adquisicion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del interesado.)

Diputacion provincial de Guadalajara.

Comision permanente.

Debiendo subastarse en licitacion pública las obras de ampliacion del edificio de la Inclusa de esta capital, y aumento de dormitorios, cuartos de correccion y talleres, la Comision permanente ha dispuesto tenga lugar dicho acto en la sala donde celebra sus sesiones la Excm. Diputacion provincial y ante la referida Comision á los 30 dias, contados desde la fecha en que aparezca el presente publicado en la GACETA DE MADRID, bajo el tipo de 31.532 pesetas 66 céntimos á que asciende el presupuesto, y con sujecion estricta á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaria de la referida corporacion y modelo de proposicion que á continuacion se inserta.

Guadalajara 20 de Enero de 1882.—El Vicepresidente accidental, Santiago Lopez Montenegro.—Por acuerdo de la Comision permanente, el Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., que habita en....., según cédula personal que exhibe al efecto, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y del presupuesto y pliegos de condiciones bajo las cuales se han de llevar á efecto las obras de ampliacion del edificio de la Inclusa de esta capital, y aumento de dormitorios, cuartos de correccion y talleres, se comprometo á ejecutarlas, con estricta observancia al presupuesto y condiciones referidas, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra); para lo cual acompaña el documento que acredita haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del importe del presupuesto de las referidas obras.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Valencia.

La Diputacion provincial, en sesion del 10 de los corrientes, acordó aprobar el presupuesto y pliego de condiciones que han de regir para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del ponton y muros contiguos al barranco de la Murta, en la carretera de Ventas de Buñol á Cofrentes, y cuyo presupuesto de contrata importa 22.872'24 pesetas.

La subasta se celebrará en el salon de sesiones de la Diputacion el día 13 de Febrero próximo, á las once del mismo; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la indicada corporacion, para conocimiento del público, el citado presupuesto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será la del 5 por 100 del presupuesto de las mencionadas obras. Este depósito se hará en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta; fijándose la primera puja por lo ménos en 400 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Será obligacion del contratista el pago del importe del presente anuncio en este periódico oficial y Boletín oficial de la provincia.

Valencia 11 de Enero de 1882.—El Presidente, Eduardo Atard.—Por acuerdo de la Diputacion, el Diputado Secretario accidental, Ramon Puechel Ferrer.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Diputacion provincial con fecha 11 de Enero próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del ponton y muros contiguos al barranco de la Murta, en la carretera de Ventas de Buñol á Cofrentes, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

DIA 23.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 675 Anaclota Torrejon.—Casarrubuelos.
- 676 Dalbino Cotarelo.—Barajas de Madrid.
- 677 Cármen Amantes.—Murcia.
- 678 Carlota Garrido.—Bengamin.
- 679 Carlota Mora.—Villarejo.
- 680 Cipriano Gonzalez.—Santander.
- 681 Felipe Tachon.—Arévalo.
- 682 Ignacio Garcia.—Tejar de la fuente, Viteria.
- 683 Juez de Alcalá de Henares.
- 684 Leon Barreiro.—Valencia.
- 685 Luisa Gutierrez.—Segovia.
- 686 Manuel Blanco.—Santiago Galicia.
- 687 Mariana Juanita.—Durango.
- 688 Mariano Moradillo.—Aranjuez.
- 689 Pilar de Palacio.—Jaen.
- 690 Porlade y Gurtoboy.—Alicante.
- 691 Saturnino Caballero.—Torrejon de Ardoz.
- 692 Vicente Muñoz.—Guadalajara.

Madrid 23 de Enero de 1882.—El Administrador, José Maria Soler.

Cabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 24.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Reins.....	Brunete.....	Hotel Londres.
Óviedo.....	Laureano Suarez...	Santa Isabel, 32, segundo.
Leon.....	Venancio Sangara.	Almirante, 2.
Cádiz.....	Gertrudis Cortarez.	Paseo Santa Engracia, 55.
Irún.....	Ginés Pereanton...	Cuesta de Santo Domingo.
Valencia Alcántara.....	Julian Sanchez Calzado.....	Sin señas.
Escorial.....	Federico Peyieres..	Caballero Gracia, 27, segundo.
Barcelona.....	Moreno y Quintana.	Sin señas.
Ibiza.....	Jaime Comas.....	Aduana, 4, principal.
Tortosa.....	Marin Mariscal...	Oso, 6.
Sevilla.....	Francisco Barbales.	Bolsa, 10.
Cartagena.....	Manuel Rusafo....	Huertas, 3, tercero.
Huelva.....	Rienenfeld y compañía.....	Preciados, 72.

Madrid 24 de Enero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, G. del Rio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporacion, en sesion celebrada el día 16 del corriente, ha acordado se saque nuevamente á la venta en pública subasta, por pujas á la llana, un lote de tres caballos de tiro de su propiedad, que se hallan inútiles para el servicio.

El acto tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitution, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y de más necesario para la indicada subasta de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo todos los dias no feriados que median hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; y los expresados caballos en la caballeriza de esta primera Casa Consistorial, donde podrán verlos cuantas personas lo soliciten.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 24 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

No habiendo sido citados para el acto de la declaracion de soldados ni para el ingreso en caja por ignorarse su paradero los mozos sorteados en esta capital en el reemplazo de 1831 Miguel Hueso Mateo, Pablo Giner Campos, Faustino Celadas Iglesias, Nicolás Egea Encina y Joaquin Alfonso Garcia, á quienes alcanza responsabilidad para el servicio activo, así como á Manuel Moya Pastor, que le corresponde ingresar como recluta disponible, este Ayuntamiento en su sesion de 15 del actual, y conforme á lo ordenado por la Comision provincial en casos análogos, ha acordado llamarles por medio de anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y demás periódicos locales, concediéndoles el plazo de un mes para su presentacion; con la advertencia que, trascurrido éste sin haberlo verificado, serán considerados como prófugos.

Zaragoza 17 de Enero de 1882.—El Presidente, N. Montells.—El Secretario interino, Pedro Vergara.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaria eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico se cita, llama y emplaza á Agapito Mora y Berméjo, natural de Villanueva de Bogas, de este Arzobispado, padre de Benito Mora y Santiago, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, y hora de audiencia, á prestar ó negar á su hijo el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Adoracion Peña y Carralero; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 16 de Enero de 1882.—Licenciado Juan Moreno.

Juzgados militares.

LEGANÉS.

D. Antonio Galindo Molina, Fiscal en comision de la primera compania del segundo batallon del regimiento infanteria de Mallorca, núm. 13.

No habiéndose presentado á banderas el soldado de la quinta compania de dicho batallon y regimiento Antonio Steinales Barreda, á quien estoy sumariando por falta de presentacion; usando de las facultades que en estos casos concede el Ordenanza á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de infanteria en Leganés, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, á dar su descargo; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Leganés 10 de Enero de 1882.—Antonio Galindo.

MADRID.

D. Antonio Portillo y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar Donato Garcia y Garcia, á quien estoy sumariando por falta de presentacion para su entrega en el depósito de embarque; y usando de la jurisdiccion concedida por la Ordenanza del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas del batallon depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo en el plazo prefijado seguirá la causa y se juzgará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á su noticia se publica este edicto en Madrid á los 12 dias del mes de Enero de 1882.—V. B.°—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

D. Antonio Portillo y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar Manuel Castro y Castro, á quien estoy sumariando por falta de presentacion para su entrega en el depósito de embarque; y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas del batallon depósito de Madrid, sito en el cuartel de San Francisco de esta Corte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo en el plazo prefijado seguirá la causa y se juzgará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á su noticia se publica este edicto en Madrid á 14 dias del mes de Enero de 1882.—V. B.°—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

D. Antonio Portillo y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero de los sustitutos para Ultramar Julian Alvarez Pena, Manuel Martinez Molina y Jerónimo Zurita Morante, á quienes estoy sumariando por falta de presentacion para su entrega en el depósito de embarque; y usando de la jurisdiccion concedida por la Ordenanza del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallon depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco de esta Corte, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo seguirá la causa y se juzgará en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarles por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de los referidos individuos se publica este edicto en Madrid á 14 dias del mes de Enero de 1882.—V. B.°—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

D. Antonio Portillo y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero de los sustitutos para Ultramar Juan Velasco Serrano, Pedro Blanco Castañeda y Bonifacio Cruz Cuesta, á quienes estoy sumariando por falta de presentacion para su entrega en el depósito de embarque; y usando de la jurisdiccion concedida por la Ordenanza del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallon depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco de esta Corte, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo seguirá la causa y se les juzgará en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarles por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de los referidos individuos se publica este edicto en Madrid á 14 de Enero de 1882.—V. B.°—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

D. Antonio Portillo y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero de los sustitutos para Ultramar Sebastian Ollero Fernandez, Ramon Docha Fernandez, Nicolás Francisco Expósito, Julio Vidal Gonzalez, José Fernandez Campo, Gabriel Pozuelo Jaime, Eusebio Estruch Miñano, Alon-

So Gallo Alvarez, Antonio Cedron Dorado, Adrian Garcia Fernandez y José Lopez Gonzalez, á quienes estoy sumariando por falta de presentacion para su entrega en el depósito de embarque; y usando de la jurisdiccion concedida por la Ordenanza del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallon depósito de Madrid, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensa; en el concepto de que de no verificarlo seguirá la causa y se juzgará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de los referidos individuos, se publica este edicto en Madrid á 15 de Enero de 1882.—V.º B.º = Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

D. Antonio Portillo y Garcia, Teniente Coronel graduado Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero de los sustitutos para Ultramar Antonio Ramirez Rada, Antonio Gonzalez Sanchez, Cipriano Muñoz Beltran, Demetrio Meano Gonzalez, Felise Blanco Palacios, José Martinez Salanova, José Rodriguez Rodriguez, Luis Martinez Hernandez, Manuel Martin Contreras, Nicolás Gomez Ontiveros, Ramon Travesía Prat, Santiago Olmas Terruno, á quienes estoy sumariando por falta de presentacion para su entrega en el depósito de embarque; y usando de la jurisdiccion que concede la Ordenanza del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallon depósito de Madrid, núm. 1, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo dentro del término prefijado seguirá la causa y se juzgará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se publica este edicto en Madrid á 16 dias del mes de Enero de 1882.—V.º B.º = Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

D. Antonio Portillo y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar Felipe Sedano Perez, á quien estoy sumariando por falta de presentacion para su entrega en el depósito de embarque; y usando de la jurisdiccion concedida por la Ordenanza del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas del batallon depósito de Madrid, número 1, sitas en el cuartel de San Francisco de esta Corte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo en el plazo prefijado seguirá la causa y se juzgará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia del referido individuo se publica este edicto en Madrid á los 17 dias del mes de Enero de 1882.—V.º B.º = Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

D. Agustin Alguacil Redon, Comandante graduado, Capitan, Fiscal accidental del segundo batallon del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33.

No habiéndose incorporado á este regimiento el soldado de la quinta compañía de este batallon Manuel Casales Arroyo, hijo de Antonio y de Vicenta, natural de esta Corte, parroquia de San Andrés, que se hallaba disfrutando licencia ilimitada desde el mes de Julio del año próximo pasado; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de la Montaña, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 17 de Enero de 1882.—El Comandante, Capitan, Fiscal, Agustin Alguacil.

D. Antonio Portillo y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero de los sustitutos para Ultramar Sabas Peña Sanz, Tomás Arteaga Garcia, Miguel Diaz Ponciano, José Soler Vidal, Agustin Alonso Rodriguez, José Ureza Perez, Francisco Oropesa Aparicio, Francisco Morantes Aparicio, Policarpo Sanz de Cels, Juan Sevilla Noales, á quienes estoy sumariando por falta de presentacion para su entrega en el depósito de embarque; y usando de la jurisdiccion concedida por la Ordenanza del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallon depósito de Madrid, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo seguirá la causa y se juzgará en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarles por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de los referidos individuos se publica este edicto en Madrid á 18 de Enero de 1882.—V.º B.º = Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

MOTRIL.

D. Enrique Chereguini y Patero, Capitan de fragata de la Armada, Comandante militar de Marina de esta provincia, etc.

Por el presente edicto se llama y cita á los procesados Juan Egea, Francisco Perez Gomez, Pedro Carrascosa Martín y Diego Montoya para inquirirles en la causa que se sigue en esta Comandancia sobre el contrabando marítimo apresado en estas aguas en Noviembre de 1873, y tambien á D. José Elias para que preste su declaracion como dueño que aparece ser del laud apresado *Periquito*, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de 10 dias, á contar desde el en que resulte inserto en el *Boletín oficial* de las provincias de Granada y Málaga y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Comandancia á los fines indicados, so pena de incurrir en las responsabilidades que preceptúa la ley.

Dado en Motril á 20 de Enero de 1882.—Enrique Chereguini.—Por su mandato, Juan F. Lopez.

PLASENCIA.

D. Pedro Alonso de Dios, Capitan graduado, Teniente de la primera compañía del batallon depósito de Plasencia, núm. 92, y Fiscal de la sumaria que se instruye al soldado recluta disponible Eugenio Estéban Asensio por no haberse presentado en la revista anual próxima pasada é ignorarse su paradero.

En uso de la jurisdiccion que las Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Eugenio Estéban Asensio, señalándole la casa-cuartel que ocupa la fuerza de este batallon, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del presente edicto, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; en el concepto de que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra competente, por estar así mandado por S. M.

Plasencia 14 de Enero de 1882.—Pedro Alonso.

VALLADOLID.

D. José Rodriguez Fernandez, Alférez, Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería Isabel II, núm. 32.

Habiéndose ausentado de la plaza de Barcelona el soldado del segundo batallon de este regimiento Antonio Alba Palacios, á quien estoy sumariando por el delito de deseracion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Benito de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso contrario, de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Valladolid 16 de Enero de 1882.—José Rodriguez.

VITORIA.

D. José Garcia de la Concha, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal militar de la plaza de Vitoria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal en la causa instruida contra el Oficial primero que fué de Administracion militar D. Manuel Garcia y Dominguez, Habilidadado del personal de su cuerpo en este distrito, por abandono de destino y malversacion de caudales, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido Garcia y Dominguez para que en el término de 10 dias comparezca en las prisiones militares, sitas en el Palacio del Obispo de esta ciudad, de puertas adentro, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá el proceso en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente sin más llamarle ni emplazarle.

Dado en Vitoria á 20 de Enero de 1882.—José Garcia de la Concha.

ZARAGOZA.

D. Francisco Gonzalez y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Habiéndose ausentado del pueblo de Biescas, donde se hallaba disfrutando de licencia ilimitada, y no presentándose en la Caja de reclutas de Huesca, como comprendido en la Real orden de 24 de Febrero último, el soldado de este regimiento Santos Arrecebo Jimenez, á quien estoy sumariando por el delito de deseracion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado Santos Arrecebo Jimenez, señalándole el cuartel del Principe Alfonso, castillo de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía.

Zaragoza 15 de Enero de 1882.—El Fiscal, Francisco Gonzalez.

D. Bienvenido Lou Escudero, Capitan, Teniente del batallon reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal en comision de la plaza de Zaragoza.

Habiéndose ausentado de esta capital, donde se hallaba con licencia ilimitada en expectacion de embarque, el soldado sustituto para Ultramar Valero Aznar Calvo, del reemplazo de 1880 y cupo de la provincia de Navarra, á quien estoy sumariando como desertor por su falta de incorporacion al ser llamado para su concentracion y embarque, segun la Real orden de 18 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia de 26 de dicho mes; usando de las facultades que en

estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia-prevencion del cuartel de Santa Isabel, en el ex-castillo de la Aljaferia, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía.

Zaragoza 18 de Enero de 1882.—Bienvenido Lou.

D. Bienvenido Lou Escudero, Capitan, Teniente del batallon reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal en comision de la plaza de Zaragoza.

Habiéndose ausentado de esta capital, donde se hallaba con licencia ilimitada en expectacion de embarque, el soldado sustituto para Ultramar Longinos Espinosa Fernandez, del reemplazo de 1880 y cupo de la provincia de Huesca, á quien estoy sumariando como desertor por su falta de incorporacion al ser llamado para su concentracion y embarque, segun la Real orden de 18 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia de 26 de dicho mes; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia prevencion del cuartel de Santa Isabel, en el ex-castillo de la Aljaferia, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía.

Zaragoza 18 de Enero de 1882.—Bienvenido Lou.

Juzgados de primera instancia.

ALBUÑOL.

D. Juan Garcia Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Maximiliano Ruiz Moya, natural de Restaval y vecino de Talará, casado, arriero, de 30 años, hijo de Francisco y Maria, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ser notificado del auto en que se eleyó á plenario la causa que se le sigue sobre lesiones á Francisco Bautista Cruz; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y eneargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca y remision á este Juzgado del referido procesado, cuyas señas al final se expresarán.

Dado en Albuñol á 26 de Noviembre de 1881.—Juan Garcia Maestre.—Por mandato de S. S., Antonio Peñafiel.

Señas del procesado.

Estatura alta, pelo y ojos negros, cara larga, barba y color claro.

ANDÚJAR.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita á Agustina Garcia Carpintero, mujer del guarda del paso nivel del kilómetro 316, el 317 de la carretera general de Bailén á Málaga, y en el cual en 31 de Agosto último fué atropellado un carro, propiedad de D. Matías Jimeno, por un tren, para que en el término de 15 dias comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Monjas, á objeto de prestar declaracion y ampliarle la que tiene dada ante el Juez municipal de Menjíbar en la causa que me hallo instruyendo por consecuencia del hecho referido.

Dado en Andújar á 23 de Noviembre de 1881.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por su mandato, Manuel Martinon y Navajas.

ANTEQUERA.

D. Antonio Montes Sierra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Carmen Martinez Garcia, cuya vecindad se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, situado en la calle de la Laguna, para prestar declaracion en la causa que se instruye sobre robo de un pañuelo de seda y un alfiler de pecho la mañana del 11 del corriente en la estacion del apeadero de Bobadilla; en la inteligencia que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Antequera 30 de Noviembre de 1881.—Antonio Montes.—José Cortés.

BAENA.

D. José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Molina Luque, vecino de Málaga, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en causa pendiente en el mismo por hurto de 41 pesetas y ropas á Antonio Ramirez Hiniesta, vecino de Hueneja; apercibido de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se cita á Antonio Ramirez Hiniesta, vecino de Hueneja y á Concepcion San Miguel, que lo es de Málaga, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del mismo término se presenten en este Juzgado á prestar cierta declaracion en dicha causa.

Dado en Baena á 23 de Noviembre de 1881.—José Heredia y Mora.—El Escribano, Estéban Bujaladec.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal que sobre esta se halla instruyendo contra Francisco Dalmau Monserrat, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama á dicho sujeto para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta capital á fin de recibirle la correspondiente inquisitiva y responder á los cargos que contra el mismo aparecen; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndole á las mencionadas cárceles, en las que quedará á mi disposición, dándome el oportuno aviso.

Dada en Barcelona á 30 de Noviembre de 1881.—Pedro Caula Abad.—Por disposición de S. S., Ventura Utrillo.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carlota Barcas y Escuder, casada con Pedro Berenguer, de 25 años de edad, natural y vecina que ha sido de esta ciudad, habitante en la calle Cruz Cubierta, núm. 83, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, cara oval, color sano, para que dentro del término de tercero día, contadero desde el de la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso principal, al objeto de notificarsele la sentencia ejecutoria dictada por la Superioridad en la causa criminal que sobre hurto contra la misma se instruyó; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha rematada Carlota Barcas, y caso de conseguirla se la traslade á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 2 de Diciembre de 1881.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., José Mestre.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquín de Incenga, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jaime Guerola Marqués, de 28 años, estamador, soltero, vecino que ha sido de esta ciudad, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba clara, color algo moreno; viste chaqueta y calza alpargatas, para que dentro del término de 15 días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Jaime Guerola, y de conseguirla le dejen en las cárceles nacionales de este partido á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 22 de Noviembre de 1881.—Joaquín de Incenga.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil.

BELMONTE.

D. Rodrigo Morillo Cárdenas, Juez de primera instancia de Belmonte, en la provincia de Cuenca.

A los Sres. Jueces de primera instancia de esta provincia, Jueces municipales, Alcaldes, y demás Autoridades y funcionarios de policía judicial, hago saber que en la noche del 21 al 22 del actual fueron robados varios efectos de la iglesia parroquial de Pedroñeras, sobre lo que se sigue sumaria criminal en este Juzgado en averiguación de sus autores, habiéndose acordado se proceda á la ocupación de dichos efectos, si llegasen á tener conocimiento de su paradero, y á la detención de las personas en cuyo poder se hallasen y su conducción á este Juzgado á no acreditar su adquisición legítima, y en este caso á descubrir y detener á quienes se los hubieran enajenado; en su virtud, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se encarga á las Autoridades y demás dependientes de policía judicial la práctica de diligencias para la ocupación de los efectos robados, caso de ser hallados, que se expresarán por nota.

Dado en Belmonte á 26 de Noviembre de 1881.—Rodrigo Morillo.—El actuario, José Muez.

Efectos robados.

Dos cálices de plata, con patenas y cucharillas de id.
Un hostiario de plata.
Unas crismas de plata y una concha de id.
Otra crismas de id. del Santo óleo, sin el ungidor.
El viril de la custodia, también de plata.
Una casulla de tisú blanco con ramos de oro.
Una cajita de plata con tapa de oro del Santísimo.
Una corona de plata con media luna de id., y el manto de la Purísima, que es de tisú bordado en plata.
Una naveta de plata labrada, con su cucharita de id.
Un terno blanco bordado con ramos encarnados y rosas moradas.
Otro id. encarnado de damasco bordado en oro y plata.
Una dalmática de upolin de seda con fondo verde.
Un terno morado de damasco.
Una casulla antigua fondo de raso, rameada en oro y plata.

Una casulla blanca bordada en plata que tiene ramos en relieve.

Una cortinilla de raso blanco del sagrario, bordada en plata, con un cordero de relieve bordado en oro y plata.

CABRA.

D. Francisco Lorenzo Hurtado y Jimenez, Juez interino de primera instancia de este partido etc.

Por el presente cito por cuarta vez á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra D. Francisco de Sales Poblaciones y Velés, como Registrador interino que fué del de la propiada de este distrito, para que la deduzcan en este Juzgado dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Cabra 2 de Diciembre de 1881.—Francisco Lorenzo Hurtado.—El Secretario, Manuel Muñiz.

CHANTADA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Darío Vazquez Lopez, Juez municipal de la villa de Chantada, funcionando como de primera instancia por traslación del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramon Fernandez, las señas del que á continuación se expresan, vecino de la parroquia de Santa María de Vilela, término municipal de Rodeiro, en el partido de Lalin, que al parecer se halla en el reino de Portugal, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, se presente en los estrados de este Juzgado para poder ser indagado en la causa que contra el mismo y otro sujeto desconocido me halla instruyendo por asesinato frustrado de su convecino D. Miguel Fernandez Valladares, alias Bagarelas.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares, agentes de Orden público y demás individuos de la policía judicial, que caso de ser habido procedan á su detención y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Chantada á 21 de Noviembre de 1881.—Darío Vazquez.—De su mandado, Manuel Fernandez Pecamian.

Señas del Ramon.

Edad 32 años, estatura regular, barba poblada, cara redonda, nariz regular, ojos pardos, pelo negro, color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño negro, sombrero negro, y calza botas de cuero.

ILLESCAS.

D. Alejandro Rodriguez del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Sres. Jueces de esta provincia y demás de la Nación, por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que en este Juzgado pende sobre robo de dinero, efectos y un macho mular á Alejandro Redondo y Ruano, vecino de Mocejón, perpetrado la tarde del día 17 de los corrientes en término de Añover de Tajo, de cuyo delito resultan indicios de criminalidad contra dos hombres desconocidos y armados, tengo acordado proceder á la ocupación de los objetos robados y detención de los presuntos autores, caso de ser habidos, poniéndolos á disposición de este Juzgado á los fines consiguientes.

Y en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á los señores Jueces arriba mencionados y á las demás Autoridades y agentes de policía judicial para que, en el caso de ser habidos los objetos robados, que despues se expresarán, y los presuntos autores de dicho robo, procedan á la ocupación de aquellos y detención de estos, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Illescas á 24 de Noviembre de 1881.—Alejandro Rodriguez del Valle.—Por su mandado, Tomás Morales Díez.

Señas de los reos.

Uno bastante más alto que otro, escoteros, sin manta, capan capote, al parecer como de 25 á 30 años de edad ambos; vestidos al parecer como de paño de Nieva, con sombreros chambergos, que á juzgar por su aspecto y maneras parecen como de la clase de quinquilleros ó lañadores.

Efectos robados.

Once duros próximamente, como la mitad en plata en varias clases de monedas, y la otra mitad próximamente en calderilla dentro de una saquilla.

Una saquilla de jerga de Fuenlabrada ó Getafe.

Una manta igual.

Una capa de paño pardo en mediano uso.

Un macho mular de unas seis cuartas de alzada, pelo pardo, un poquito romo, con una especie de redillera en el brazo derecho, un lunar blanco en la tejuela derecha como de haber sido sobado, y al andar se topaba con las manos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Illescas, se cita y llama á tres hombres que en la madrugada del 18 de los corrientes estuvieron en esta villa, y uno de ellos es de estatura regular, como de 30 años de edad, y vestía con capa, cazadora y gorra de pelo, el cual enseñó su cédula personal á los serenos de esta población, á fin de que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración.

Illescas 25 de Noviembre de 1881.—El Juez, Alejandro Rodriguez del Valle.—El actuario, Manuel Martín y Plaza.

JAEN.

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del refrenda-

tario se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de una jaca de la propiedad de D. José López Moriano, vecino de Baeza, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 19 de Octubre último en la posada situada en la calle de San Juan, de esta población, en la cual he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio les pido y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicha caballería, en las señas se expresan á continuación, y caso de ser habida la remita á mi disposición con las personas en cuyo poder se encontrara, si en el acto no justificasen su legítima adquisición.

Dada en Jaen á 21 de Noviembre de 1881.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Casimiro Carrasco.

Señas de la caballería.

Una jaca pelo castaño claro, cabos oscuros, calzada en blanco de la mano derecha, lucera, capona, de un dedo de alzada, cerrada, de unos nueve años, con un reparo en el ojo izquierdo, sin seno, crin negra corta, cola negra al largo de los corvejos, sin hierro ni alguna otra seña particular.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. José de Puerto y Morga, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á un sujeto cuyo nombre, apellido y demás circunstancias se ignoran, que en una tarde del mes de Marzo último llegó á una choza situada en la dehesa de Garcisobaco, pernando en ella en la noche del propio día, y como á las cinco de la mañana del siguiente llamó al dueño de la indicada choza, llamado Matías Herrera, por motivo de que ardía la misma, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 29 de Octubre de 1881.—José de Puerto.—Antonio Jimenez.

LUARCA.

D. Fermin Velasco y Ortiz, Juez de primera instancia de la villa y partido de Luarca.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Feito Garcia, alias Purchinos, vecino del Cardollo, parroquia de Barcia, en este Concejo, que es de estatura más bien alta que baja, lleno de cara, facciones regulares, barba poco poblada y afeitada, á excepcion del bigote; viste al uso de los aldeanos del país y representa tener por su aspecto de unos 36 á 40 años, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Muelle, á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por incendio de los cierros Peruyal y Cueto del Abedul, en términos de las Brañas del Cabanin, Sapinas y Cadollo; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Luarca á 23 de Noviembre de 1881.—Fermin Velasco.—Por mandado de S. S., Licenciado Salomon Loza.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Bonifacio Moreno y Valenciano, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar su declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Diciembre de 1881.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Carrasco.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á Enrique Campra y Bach, casado, de 30 años, músico, natural de Manresa, provincia de Barcelona, hijo de Juan y Adelaida, que ha vivido en la calle de la Escudera, núm. 10, de esta Corte, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de 10 días, siguientes á su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á efecto de que extinga en la cárcel de Villa la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y accesorias, que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia del distrito en la causa que se le ha seguido por el delito de estafa.

Al mismo tiempo, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía procedan inmediatamente á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades oportunas del referido procesado.

Dada en Madrid á 2 de Diciembre de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Juan P. Perez.

Señas personales del rematado Enrique Campra y Bach.

Estatura alta, cara delgada, barba poblada rubia, con bigote y mosca, nariz y boca regulares, ojos negros, pelo castaño claro, y viste cazadora de ratina color pasa, chaleco y pantalon de lanilla y botas de becerro.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por el presente edicto se cita y llama á Manuel Castañeda y Miguel Jimenez, que ha vivido el primero en el barrio de la Alegría, casa de D. Joaquín, y el segundo en la calle de Valverde, núm. 14 y 16, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se instruye con motivo del incendio ocurrido en la plaza de Toros de los Campos Eliseos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 24 de Noviembre de 1881.—Estéban de la Malla.—Por su mandato, Licenciado Severiano de Mazorra.

MADRID.—HOSPICIO.

A virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en causa que instruye por hurto á D. Silvestre Rentera Uraide, se cita, llama y emplaza al testigo D. Emilio Saavedra Gonzalez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á celebrar cierta diligencia de careo acordada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1881.—V. B.—El Sr. Juez, José Llano.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

SANTANDER.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber á D. Antonio Martínez Díez, cuyo domicilio y residencia se ignoran, que en este Juzgado se ha promovido contra él demanda ejecutiva por el Procurador D. Gregorio Fernandez, en nombre de D. Pedro Blanchard, vecino de Unquera, sobre pago de 7.485 rs.; y habiendo sido admitida ésta, se despachó mandamiento de ejecución contra sus bienes, y por ignorarse, como queda dicho, su paradero, se practicó embargo sin el previo requerimiento de pago en 250 toneladas de calamina, sitas en Bustio; y en su virtud se le cita de remate por medio del presente para que se persone en los autos y se ponga á la ejecución, si le conviniere, concediéndole al efecto el término de nueve días, que empezarán á correr y contarse desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID, y caso de que no se personare se procederá á lo que en derecho corresponda, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 12 de Enero de 1882.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Filiberto Migimolle. X—896

UTRERA.

D. José Ciudad y Auriolos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se ha seguido causa contra Manuel Guillen Lopez, vecino de Alcalá de Guadaíra, por falso testimonio, en la cual ha recaído ejecutoria, y en su cumplimiento he dispuesto su captura; y como no sea habido, ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca; y conseguida, proceder á su detención y remisión á este Juzgado.

Y al propio tiempo se cita á dicho rematado para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir su condena; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Dada en Utrera á 29 de Noviembre de 1881.—José Ciudad y Auriolos.—El actuario, José de Seda.

VERA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Bartolomé Saez Batista, natural y vecino de Carbonero, casado, jornalero y de 23 años, hijo de otro y de Ana, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia de careo en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Luisa Saez Fuentes, su convecina.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Vera á 26 de Noviembre de 1881.—Antonio Sanchez Guerrero.—Por su mandato, Francisco Jimenez Soto.

VIELLA.

D. Juan España, Abogado, Juez municipal de la villa de Viella, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que por D. Manuel Arro y Nart, Registrador que fué de la propiedad de este partido, y se halla jubilado con residencia en esta villa, solicita la devolucion de la fianza que con arreglo á la ley hipotecaria depositó como garantía de su cargo; se hace público para que los que se crean con derecho á reclamar contra esta garantía, que por tereer edicto se señala lo deduzcan en el término de seis meses, á contar desde la publicación de este edicto; apercibidos que de lo contrario les irrogará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Viella á 26 de Noviembre de 1881.—Juan España.—Por su mandato, Jaime Portolá, Escribano.

VILLANUEVA DE LA SERENA.

D. Manuel Montero y Perez, Juez municipal de esta ciudad, ó interino de primera instancia de la misma y su partido por estar el propietario usando de licencia.

Por el presente tereer edicto hago saber que habiendo cesado en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Juan de Leyva y Oliver, que lo ha servido interinamente, y solicitado la devolucion de la cuarta parte de honorarios que ha devengado y que existen en depósito en concepto de fianza para responder de la garantía de dicho cargo, se pone en conocimiento del público para que los que tengan que deducir alguna reclamacion lo hagan en este Juzgado dentro del plazo prevenido en el art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Villanueva de la Serena 23 de Noviembre de 1881.—Manuel Montero.—El actuario, Francisco Valdés.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad agrícola, industrial y comercial de Manacor.

Número 231.—En la villa de Manacor, isla de Mallorca, provincia de Baleares, á 26 de Noviembre de 1881, ante mí D. Emilio Guasp y Vicens, Notario del ilustre Colegio de Palma, con residencia en dicha villa, capital del partido á que da nombre, comparecen los Sres. D. Jaime de Santiago Santaella y Muntaner, casado, de 54 años, militar retirado; D. Jerónimo Rosselló y Rivera, Abogado, de 53 años, casado; D. Antonio Pujol y Muetaner, de 45 años, casado, Capitan retirado; D. José Fuenmayor y Sanchez, casado, de 41 años, militar; D. Francisco Villalonga y Mateu, de 38 años, soltero, propietario; D. Guillermo Creus y Bernad, de 35 años, soltero, Profesor; D. Juan Villalonga y Llabrés, casado, de 34 años, sin profesion; D. José Cloquell y Sebastián, de 64 años, casado, Abogado; D. Antonio Mas y Mesquida, de 50 años, hacendado, soltero; D. Mateo Truyol y Domenge, de 37 años, casado, propietario; D. Antonio Jaume y Ballester, de 30 años, casado, propietario, y D. Antonio Fiol y Salom, de 38 años, casado, propietario; vecinos, el último de Sansellas; los Sres. Cloquell, Mas, Truyol y Jaume de la presente villa, y los demás de la ciudad de Palma; aseguran la certeza de dichas circunstancias, las mismas que constan en sus cédulas personales, expedidas este año por la competente Autoridad de su respectivo domicilio con el núm. 324 la del señor Santaella, día 15 de Octubre; con el 245 la del Sr. Rosselló, el 3 del mismo mes; con el 446 la del Sr. Pujol, el 10 de Agosto; con el 487 la del Sr. Fuenmayor, día 30 de Julio; con el 412 la del Sr. Villalonga y Mateu, el 16 de Octubre; el mismo día la del Sr. Creus con el 2.239; con el 8.872 la del Sr. Villalonga y Llabrés, el 19 del actual; en 6 de Setiembre la del Sr. Cloquell con el 208; con el 2 la del Sr. Mas, y con el 27 la del Sr. Truyol, ambas el día inmediato siguiente; con el 14 la del Sr. Jaume en 23 de Agosto, y día 30 de Julio la del Sr. Fiol con el 23; y apareciendo, por tanto, con capacidad legal, que aseguran no les está limitada, para otorgar la presente escritura de Sociedad, dicen: que fundan una Compañía anónima, estableciendo para su régimen y gobierno los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Con la denominacion de *Sociedad agrícola, industrial y comercial de Manacor* se funda una Sociedad anónima, que se regirá por los presentes estatutos, y en su defecto por las prescripciones generales del derecho.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad será la presente villa de Manacor, y podrá establecer agencias ó sucursales en los puntos que tenga por conveniente.

Art. 3.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º Empezar toda clase de obras públicas, como puentes, faros, canales, carreteras, caminos de hierro, ensanche de poblaciones, canalizacion de aguas, penitenciarias etc., y ceder los contratos que hubiere ajustado.

2.º Adquirir fincas rústicas y terrenos incultos ó pantanosos para roturarlos ó sanearlos, reducirlos á cultivo, crear colonias agrícolas y enajenarlos, ya por entero, ya parcialmente, al contado ó á plazos, ó cederlos en establecimiento.

3.º Edificar toda clase de fincas urbanas, como casas, almacenes, fábricas etc., ya por cuenta de la Sociedad con el objeto de darlas en arriendo ó enajenarlas á plazos, ya por cuenta de los particulares, reembolsándose la Sociedad á plazos convencionales los gastos de las obras.

4.º Plantear aquellas empresas industriales, mercantiles ó agrícolas que la Sociedad considere convenientes, como fábricas, establecimientos balnearios, refinacion de productos agrícolas ó aprovechamiento de residuos de los mismos.

5.º Establecer una exposicion permanente comprensiva de toda clase de géneros, haciéndose en comision las compras y ventas que se le encarguen.

6.º Prestar dinero á interés módico á los propietarios de fincas rústicas y urbanas y á los colonos, para facilitar á los primeros medios de mejorar ó reedificarse las fincas, y á los últimos practicar con desahogo las plantaciones, siembras y labores necesarias, bajo la garantía de las mismas fincas.

Prestar igualmente sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, aperos de labranza y sobre cualquiera otra clase de valores.

7.º Abrir créditos en cuentas corrientes, recibiendo en garantía fincas, valores ó efectos de los expresados en el número anterior, á juicio del Consejo de administracion.

8.º Adquirir máquinas agrícolas y aperos de labranza modernos para encargarse de la ejecución de sus trabajos respectivos por cuenta de los cosecheros.

9.º Tomar cantidades á préstamo, hipotecando las fincas que sean propias de la Sociedad.

10.º Recibir cantidades en depósito.

11.º Representar casas comerciales é industriales de la Península y del extranjero.

12.º Emitir obligaciones al portador por la cantidad y bajo las condiciones que estime convenientes.

13.º Practicar la fusion con otras Sociedades y encargarse de la emision de acciones ó obligaciones de las mismas.

14.º Efectuar todas las operaciones de comercio y desempeñar cualquiera clase de servicios que la ley permita y la Sociedad estime convenientes.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde la fecha del acta de su constitucion, sin perjuicio de aumentar ó disminuir este plazo, segun lo acuerde la junta general.

TÍTULO II.

Capital social, acciones, accionistas.

Art. 5.º El capital social se fija en 2 millones y medio de pesetas, representado por 5.000 acciones, de 500 pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo siempre que convenga á los intereses de la Sociedad.

Art. 6.º El pago de las acciones se verificará en el domicilio y Caja de la Sociedad.

Art. 7.º Las acciones que despues de constituida la Sociedad queden en cartera, y las que acaso se creen para aumentar el capital social, deberán emitirse á la par entre los socios fundadores, aunque no conserven sus acciones, á prorrata del número por que lo fueron.

El Consejo de administracion podrá enajenar en la forma y al tipo que estime convenientes las acciones que correspondan á los socios fundadores que no hicieron uso del derecho que les concede el párrafo anterior.

Art. 8.º Las acciones serán al portador, y estarán representadas por láminas talonarias cortadas de un libro matriz, numeradas correlativamente, y llevarán las firmas del Presidente, Secretario y Director-Gerente, con el sello de la Sociedad y los timbres exigidos por el Estado.

Art. 9.º La posesion de una ó más acciones impone la obligacion de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de las juntas generales.

Art. 10.º El valor nominal de las acciones se hará efectivo por dividendos, en la forma siguiente: el primero será del 6 por 100, y los sucesivos del 4 por 100, y con intervalos siempre de uno al otro de cuatro meses por lo ménos, previo aviso publicado con 15 días de anticipacion en el *Boletín oficial* y dos periódicos de esta provincia, conforme lo vaya reclamando, á juicio del Consejo de administracion, el desarrollo de la Sociedad.

Art. 11.º Las acciones se entenderán caducadas si el accionista no satisface los dividendos que se reclamen dentro de los plazos marcados por el Consejo de administracion, y la Sociedad enajenará duplicadas, que serán las únicas legítimas, por medio de Corredor y al precio corriente en la plaza, quedando á disposicion del dueño de las acciones caducadas el producto que se obtenga, despues de cubierto el dividendo reclamado, los intereses y los gastos que se ocasionaren.

Art. 12.º Los números de las acciones caducadas se publicarán en el *Boletín oficial* de esta provincia 15 días antes de enajenar las duplicadas, y en los demás periódicos que el Consejo de administracion determine, por tres días consecutivos.

Hasta el momento de la venta podrán los socios recuperar sus acciones satisfaciendo la cantidad en deuda, los intereses devengados y los gastos causados por la demora.

Art. 13.º Cada accion da derecho á una parte proporcional de las utilidades líquidas que se obtengan en cada ejercicio, segun se dispone en el art. 53.

Art. 14.º Ningun sucesor, causa-habiente ni acreedor de los accionistas podrá exigir que se retengan ó intervengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial ni extrajudicial, ni mezclarse en su administracion; debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse con los inventarios y balances sociales y con las resoluciones que la junta general, el Consejo de administracion, la comision permanente ó el Director-gerente tome dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 15.º Los accionistas podrán inspeccionar los libros de contabilidad y documentos de la Sociedad en los ocho días precedentes y siguientes á la celebracion de las juntas generales ordinarias y en las horas de despacho.

Tambien será aplicable esta disposicion cuando las juntas generales extraordinarias traten asuntos relacionados directamente con los documentos ó libros de la Sociedad.

TÍTULO III.

Del régimen y administracion de la Sociedad, junta general, Consejo de administracion, comision permanente y Director-gerente.

Art. 16.º Regirán y administrarán la Sociedad:

- 1.º La junta general de accionistas.
- 2.º El Consejo de administracion.
- 3.º La comision permanente.
- 4.º El Director-gerente.

SECCION PRIMERA.

De la junta general.

Art. 17.º La junta general, legalmente constituida, representa á todos los accionistas, y sus acuerdos, tomados con arreglo á los presentes estatutos, son obligatorios para todos ellos.

Art. 18.º La junta general celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las extraordinarias tendrán lugar en el mes de Enero de cada año.

Las extraordinarias se celebrarán en cualquier época del año, á propuesta del Consejo de administracion, ó á solicitud de uno ó más socios que representen por lo ménos la quinta parte de las acciones.

La convocatoria se hará por el Director-gerente, previo acuerdo del Consejo de administracion, publicándose el anuncio correspondiente en el *Boletín oficial* y en dos periódicos de la isla con 15 días de anticipacion al de la reunion. Sin embargo, podrá el Consejo reducir este plazo hasta el de tres días si así lo exigiera la urgencia del asunto objeto de la deliberacion.

La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida por los socios presentes, en la hora previamente señalada, sea cual fuere el número de ellos.

Art. 19.º Para que la junta general extraordinaria se entienda legalmente constituida es preciso que esté representada la cuarta parte de las acciones emitidas. Si no se reúne este número, se dará por intentada la junta y se procederá á nueva convocatoria, expresando que es la segunda, sólo con tres días de anticipacion, y sea cual fuere el número de accionistas concurrentes serán válidos sus acuerdos.

Art. 20.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y obligarán á los accionistas ausentes. El Presidente decidirá los empates.

Art. 21.º Se compondrá la junta general de todos los accionistas que teniendo derecho á un voto por lo ménos concurran á ella.

Art. 22.º Diez acciones dan derecho á un voto, las que deberán depositarse con 48 horas de anticipacion á la celebracion de la junta en las oficinas de la Sociedad, recogiendo el depósito certificado á su nombre, en el que constará el depósito efectuado y la papeleta de asistencia.

La Direccion formará la lista de las personas que tienen derecho á asistir á la junta, expresando el nombre de los accionistas, el número de acciones que tengan y votos que les pertenecan. La misma mencion se hará en las papeletas de asistencia á las juntas.

Art. 23. En las juntas generales desempeñará las funciones de Presidente el que lo sea del Consejo de administración, á quien podrá suplir el Vicepresidente ó Consejero de más edad entre los presentes, y las de escrutadores las dos personas que reúnan mayor número de votos en la lista de presentes, y si no aceptasen dicho cargo, los que le sigan en el orden de la misma, y será Secretario el que desempeñe este cargo en el Consejo de administración, y en su defecto el accionista que el Consejo designe.

Art. 24. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Cuando el Presidente considere suficientemente discutido un punto ó cuestión, lo someterá á votación. En la discusión de los asuntos sometidos á la junta general solo podrán usar de la palabra tres accionistas en pro y tres en contra, no contando en dicho número á los Consejeros de administración que en este concepto quieran dar explicaciones sobre el punto objeto del debate.

Se exceptúan aquellos asuntos que por su importancia y gravedad requieran más amplia discusión á juicio de la junta.

Art. 25. Los acuerdos de las juntas generales deberán consignarse en actas autorizadas por el Presidente, los escrutadores y el Secretario, que se extenderán en un libro especial.

Cuando la junta sea extraordinaria, las actas contendrán la lista de los individuos que hayan concurrido, con expresión del número de acciones que reúnan.

Art. 26. Los acuerdos de las juntas generales se justifican por las certificaciones de lo que resulte del libro de actas libradas por el Secretario, con el V. B. del Presidente ó del que haga sus veces y con el sello de la Sociedad.

Art. 27. Corresponde á las juntas generales ordinarias:

1.ª Examinar y aprobar en su caso los balances, inventarios y cuentas que le sean presentados en vista de la Memoria que les acompañe.

2.ª Conceder al Consejo de administración y dirección las facultades extraordinarias que pudieran necesitar para casos no previstos en los presentes estatutos.

3.ª Elegir los individuos cuando haya de renovarse el primer Consejo, lo cual se verificará con arreglo al art. 34 de estos estatutos.

4.ª Deliberar y resolver sobre las proposiciones del Consejo de administración y de los accionistas.

Art. 28. A propuesta del Consejo las juntas generales podrán también resolver la prórroga ó disolución anticipada de la Sociedad.

Pero las juntas generales que hayan de deliberar sobre dicho punto no podrán hacerlo válidamente si los accionistas presentes no reúnan las dos terceras partes del capital social emitido.

Art. 29. Las atribuciones de las juntas generales extraordinarias serán deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria.

SECCION SEGUNDA.

Del Consejo de administración.

Art. 30. El Consejo de administración se compondrá de 11 Vocales, y representará á la junta general en los acuerdos que esta tome con arreglo á estos estatutos.

Art. 31. Para desempeñar el cargo de Vocal del Consejo de administración es necesario hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, no estar en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas y tener depositadas en la Caja de la misma hasta que queden aprobadas las cuentas de su administración 30 acciones para responder con ellas del buen desempeño de su cometido.

Art. 32. El Consejo de administración será nombrado por los socios fundadores al constituirse la Sociedad.

Art. 33. En su primera sesión nombrará el Consejo de administración de entre sus Vocales un Presidente, un Vicepresidente, una Comisión permanente y un Secretario.

En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más de los Vocales del Consejo, entrarán á formar parte del mismo los accionistas que nombrará provisionalmente el Consejo de administración hasta la primera junta general ordinaria en que se hará el nombramiento definitivo.

Las funciones de los nuevos Vocales no durarán más tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 34. El cargo de Vocal del Consejo de administración durará seis años, cesando por suerte en dicha época tres Vocales, y cuatro en cada uno de los bienios siguientes.

Todos los individuos del Consejo elegidos por los socios fundadores al constituirse la Sociedad desempeñarán sus cargos durante seis años para que puedan adquirir los conocimientos prácticos que requiere la marcha de la Sociedad, empezando al terminar dicho plazo las renovaciones parciales, según se establece en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 35. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social dos veces al mes por lo menos. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes, que por lo menos deberán ser seis.

El Presidente decidirá los empates.

Art. 36. Los acuerdos se harán constar por actas, que serán extendidas en el libro correspondiente y firmadas por el Presidente, dos Vocales de los concurrentes que se designen y el Secretario de la Sociedad.

Las certificaciones que de las mismas se libren serán expedidas por el Secretario, con el V. B. del Presidente ó del que haga sus veces, y selladas con el timbre de la Sociedad.

Art. 37. Al Consejo de administración, además de las amplias facultades para la administración de los bienes é intereses de la Sociedad y demás que se expresan en otros artículos de estos estatutos, le corresponden las atribuciones siguientes:

1.ª Dirigir y desarrollar los negocios objeto de la Sociedad.

2.ª Hacer cumplir estos estatutos, los reglamentos y los acuerdos de las juntas generales.

3.ª Convocar las juntas ordinarias y extraordinarias.

4.ª Acordar dentro de los límites prescritos por estos estatutos los dividendos pasivos que deban satisfacerse.

5.ª Hacer la emisión de las acciones y en su caso de las obligaciones.

6.ª Formar los reglamentos interiores de la Sociedad, fijar los gastos generales de administración, nombrar al Director-gerente, determinar la plantilla de empleados, hacer su nombramiento y acordar su separación, señalarles sus atribuciones, deberes y sueldos, la fianza que han de prestar (los que convenga que la den) y acordar la cancelación de la misma.

7.ª Nombrar corresponsales y establecer y suprimir agencias y sucursales.

8.ª Adquirir por los precios, al contado ó á plazos, y con las condiciones que considere más convenientes, los terrenos, edificios, máquinas y demás que crea útil para el desarrollo de las operaciones de la Sociedad, y construirlos, modificarlos ó repararlos como le parezca conveniente.

9.ª Facultar al Director-gerente para tomar á préstamo, al interés y con las condiciones y garantías que estime menos onerosas, las cantidades que necesite la Sociedad, que no podrán exceder en ningún caso de la mitad del capital social.

10. Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante cualquier Juzgado ó Tribunal, como demandante ó demandada, y someter al juicio de árbitros ó amigables componedores cualquier cuestión en que esté interesada la Sociedad, ó transigirlas como entienda ser más conveniente.

11. Tomar acuerdos sobre todos los asuntos que á su deliberación proponga el gerente.

12. Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos, si circunstancias extraordinarias lo exigiesen, adoptando al hacerlo las medidas oportunas para la conveniencia y seguridad de los intereses sociales, convocando inmediatamente, habiendo lugar á hacerlo, á la junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

13. Resolver el aumento ó disminución del capital social.

14. Acordar la fusión de la Sociedad con otras autorizadas por la ley.

Art. 38. El Consejo de administración podrá delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios en uno ó más de sus individuos.

Art. 39. El Consejo de administración percibirá en remuneración de su trabajo el 12 por 100 de los productos líquidos de cada ejercicio, con arreglo al art. 58, y además se repartirá á prorata entre los Vocales que concurran la suma que resulte á razón de 30 pesetas por cada uno de los individuos del Consejo.

Se considerará presente para el efecto de la distribución expresada el Vocal que no concurriese á las sesiones por hallarse desempeñando alguna comisión no retribuida en servicio de la Sociedad.

Art. 40. Los Consejeros no contraen por razón de su cargo obligación personal alguna ni solidaria ni colectivamente á los compromisos de la Sociedad. Únicamente responden del cumplimiento de su cargo con arreglo á estos estatutos.

SECCION TERCERA.

De la Comisión permanente.

Art. 41. La Comisión permanente se compondrá de tres Vocales del Consejo de administración elegidos por el mismo. Estos cargos durarán un año y serán reelegibles.

Art. 42. La Comisión permanente representará al Consejo de administración en sus relaciones con el gerente, y su misión será ponerse de acuerdo con éste para resolver todas las dudas que se presenten, y autorizar las operaciones que por su escasa importancia ó por la perentoriedad con que deban realizarse no exijan ó no permitan la convocación del Consejo de administración, al que enterará de cuanto acontezca en la primera sesión que celebre.

Art. 43. Por el turno que la misma Comisión establezca asistirá diariamente uno de sus individuos á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el reglamento interior, sin perjuicio de la obligación en que se hallan los demás de acudir á ella cuando fueren llamados por el Vocal de turno. Este les convocará siempre que á su juicio lo requiera la gravedad é importancia del asunto que deba resolverse.

Art. 44. La Comisión permanente hará constar sus acuerdos en actas que suscribirán todos los Vocales presentes.

SECCION CUARTA.

Del Director-gerente.

Art. 45. La dirección inmediata de la Sociedad estará á cargo de un Director-gerente nombrado por el Consejo de administración; disfrutará de los derechos que se le conceden en estos estatutos y del sueldo que le señale el referido Consejo.

El cargo de Director-gerente es incompatible con el de Vocal del Consejo de administración.

Art. 46. El Director-gerente deberá entregar al ser nombrado 100 acciones de la Sociedad en garantía del buen desempeño de su cargo, las cuales no podrá retirar hasta después de haber sido aprobadas en junta general las cuentas relativas al tiempo que desempeñó dicho cargo.

Art. 47. El Director-gerente llevará exclusivamente la firma de la Sociedad, y representará á ésta en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales; administrará los intereses de la misma, ejerciendo vigilancia sobre todos sus empleados, y propondrá al Consejo su nombramiento y separación; exigirá los dividendos pasivos que este acuerde; cobrará todas las cantidades que en metálico, valores ó efectos de cualquier clase pertenezcan á la Sociedad, y ordenará el pago de lo que debidamente resulte á su cargo; hará los préstamos, ventas y todos los demás contratos y operaciones propias de su cargo; tomará á préstamo, previa autorización del Consejo, las cantidades que este determine, ajustándose á las instrucciones que el mismo le señale; propondrá al Consejo la creación de sucursales ó agencias cuando lo estime conveniente, y el nombramiento de corresponsales; podrá suscribir en sus funciones á estos, á los agentes y empleados subalternos, lo mismo que las operaciones de la Sociedad, cuando la prudencia se lo aconseje, dando cuenta en seguida á la Comisión permanente, y en la primera sesión al Consejo, para que resuelva en definitiva lo procedente; propondrá al Consejo todo aquello que le sugiera su celo para el progreso y aumento de la Sociedad y las mejoras que la experiencia le aconseje sea conveniente introducir en las operaciones objeto de la misma, y practicará, en fin, cuanto juzgue útil á la buena marcha de la Sociedad, todo con sujeción á los acuerdos del Consejo de administración y de la Comisión permanente.

Art. 48. El Director-gerente redactará cada año la Memoria que ha de leerse en la junta general ordinaria, y la presentará al Consejo de administración con los balances y cuentas y un inventario del activo y pasivo de la Sociedad.

Art. 49. Siempre que le sea racionalmente posible deberá consultar, antes de realizar las operaciones, con el Consejo de administración en los casos extraordinarios, y con la Comisión permanente ó su Vocal de turno en los ordinarios; y cuando no pueda mediar dicha consulta, dará cuenta á la brevedad posible á la Comisión permanente del negocio ó operación hecha sin consultarla.

Art. 50. Si el Director-gerente adoptase discrecionalmente alguna medida sin autorización concreta del Consejo ó apartándose del parecer de la Comisión permanente ó del Vocal de turno, será responsable de dicha medida hasta que sea aprobada por el Consejo.

Art. 51. El Director-gerente en ausencias ó enfermedades será sustituido inmediatamente por el Vocal de turno, y después por la persona que el Consejo nombre para reemplazarle interinamente.

Art. 52. El Consejo de administración podrá modificar, ampliar ó restringir las atribuciones y obligaciones del Director-gerente.

TÍTULO IV.

Cuentas anuales.

Art. 53. El año social principiará el día 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre.

Art. 54. El Consejo de administración cuidará de que se

haga todos los años el 31 de Diciembre un inventario y balance expresivos de la situación de la Sociedad, los cuales después de examinados y aprobados por dicho Consejo se presentarán á la junta general de accionistas en su reunión ordinaria de cada año.

Art. 55. Los gastos de instalación, los generales y de administración que ocurran antes de que los productos recaudados basten para sufragarlos se suplirán con el capital producido por la emisión de acciones.

Art. 56. Constituyen los beneficios líquidos de la Sociedad los productos que obtenga, deducidos los gastos de las comisiones, corretajes, timbres y demás especiales de la contratación de los negocios y fincas que adquiera la Sociedad, así como los generales de administración de la misma, los intereses de las cantidades que adeude, y lo que se destine á amortización de máquinas, material y mobiliario.

Art. 57. En cada ejercicio el Consejo de administración determinará la cantidad que se haya de destinar á fondo de reserva.

Art. 58. Deducidos los gastos expresados en el art. 56 y la cantidad que el Consejo determine para destinar al fondo de reserva, el beneficio que resulte se repartirá en la forma siguiente: el 12 por 100 para el Consejo de administración y lo restante para los accionistas.

Art. 59. Quedarán á beneficio de la Sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados tres años después de su vencimiento.

TÍTULO V.

Disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 60. La Sociedad se disolverá en los casos siguientes:

1.ª Por haber espirado el término de su duración.

2.ª Por la pérdida de las dos terceras partes del capital.

3.ª Por acuerdo de la junta general, en la forma prescrita en los presentes estatutos.

Art. 61. Resuelta la disolución, se formará para que lleve á cabo la liquidación una Junta especial, compuesta de los individuos del Consejo de administración y tres accionistas más, elegidos por la junta general. Esta fijará la retribución que haya de percibir la comisión liquidadora.

Art. 62. La comisión liquidadora convocará la junta general cuantas veces crea necesario enterarla del estado de la liquidación. Estas juntas generales se celebrarán con las mismas formalidades prescritas en estos estatutos y con sujeción al reglamento que rija al disolverse la Sociedad.

Art. 63. En cuanto no se halle prevenido en estos estatutos se procederá en la liquidación de la Sociedad con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 64. La Sociedad podrá constituirse en cuanto esté cubierta la mitad más una de sus acciones.

Art. 65. El primer año social empezará al constituirse la Sociedad y terminará el 31 de Diciembre de 1882.

Art. 66. En el caso de suscitarse alguna disidencia entre los accionistas ó entre estos y la Sociedad respecto á las cuentas de la misma, aun durante el periodo de liquidación, renuncian formalmente á usar de la vía judicial, estableciendo que toda cuestión deberá dirimirse por amigables componedores nombrados uno por cada una de las partes, y el tercero, en caso de discordia, por la suerte; comprometiéndose á formalizar, si tal caso llegase, la correspondiente escritura pública, y á pagar 5.000 pesetas de multa los trasgresores de esta cláusula.

Con sujeción á los preinsertos estatutos dejan los señores otorgantes fundada dicha Compañía anónima bajo la responsabilidad en derecho consiguiente.

Y les he enterado de lo que prescribe la ley de 19 de Octubre de 1869 y el Código de Comercio en sus artículos 25, 28 y 31, que de esta escritura se ha de presentar copia en la oficina liquidadora del impuesto de este partido dentro de 30 días, y satisfacer en los 15 inmediatos siguientes el devengado por la constitución de esta Compañía, bajo las penas establecidas en el art. 193 del reglamento vigente y de lo que dispone la Real orden de 8 de Marzo del año próximo anterior sobre el modo de utilizar los plazos fijados en la ley y reglamento referido.

Lo otorgan á presencia de D. Juan Ferrer y Gili y D. José Aguiló y Bonnin, de este vecindario, testigos que aseguran no tener impedimento para serlo, á quienes y á los otorgantes he leído íntegra esta escritura después de advertirles su derecho, que no han usado, de leerla por sí, y la firman unos y otros.

Y de todo lo contenido en este instrumento, y de conocer á los señores otorgantes, yo el Notario doy fé.—Jerónimo Roselló.—Jaime de Santiago Santaella.—Antonio Pujol.—José de Fuenmayor.—Guillermo Creus.—Francisco Villalonga.—Juan Villalonga.—José Cloquell.—Antonio Más.—Mateo Truyol.—Antonio Jaume.—Antonio Fiol.—Juan Ferrer.—José Aguiló.—Sicxiao.—Emilio Guasp.—Derechos, núm. 1.ª, arancel, 63 pesetas 75 céntimos.

Es primera copia de la matriz núm. 261 de mi protocolo corriente; y la expido para el uso del otorgante Sr. Roselló y Ribera, en un pliego del sello 1.º y ocho adjuntos del 41.º, números 308, 3432.363, 3432.364, 3432.365, 3432.366, 3432.367, 3432.368, 3432.369 y 3432.370 respectivamente, rubricados por mí al margen en Manacor á 3 de Diciembre de 1881.—Sicxiao.—Emilio Guasp.—Derechos, núm. 41 arancel, 15 pesetas.

Número 262.—En la villa de Manacor, isla de Mallorca, provincia de Baleares, á 26 de Noviembre de 1881, reunidos previa convocatoria los Sres. D. Jerónimo Roselló y Ribera, Don Jaime de Santiago Santaella y Muntaner, D. Antonio Pujol y Muntaner, D. José Fuenmayor y Sanchez, D. Francisco Villalonga y Mateu, D. Guillermo Creus y Bernad, D. Juan Villalonga y Llabrés, D. José Cloquell y Sebastián, D. Antonio Más y Mesquida, D. Mateo Truyol y Donege, D. Antonio Jaume y Ballester y D. Antonio Fiol y Salom, mayores de edad, vecinos el último de Sansellas, los Sres. Cloquell, Mas, Truyol, y Jaume de la presente villa y los demás de la ciudad de Palma, socios fundadores de la Compañía agrícola, industrial y comercial de Manacor, según consta por escritura autorizada hoy por mí, quienes manifiestan se han suscrito por 268 acciones cada uno, excepto el Sr. de Santiago Santaella que lo ha efectuado por 52.

Representando, pues, dichos señores 3.000 acciones, importantes 1.800.000 pesetas, suma que excede á la mitad de la de 2.500.000 pesetas, que es el capital social dividido en 3.000 acciones, han manifestado se hallaban en el caso de proceder á la constitución de la Sociedad agrícola, industrial y comercial de Manacor, y en su consecuencia han acordado por unanimidad declarar que desde ahora queda constituida la Compañía á los fines que se propone arreglándose á los estatutos establecidos en la citada escritura social.

Seguidamente al tenor del art. 32 de los mismos se ha pro-

cedido á la eleccion de los 41 individuos que han de formar el Consejo de administracion de dicha Sociedad, y resultaron elegidos los Sres. D. Jerónimo Rosselló y Ribera, D. Antonio Pujol y Muntaner, D. José Fuenmayor y Sanchez, D. Francisco Villalonga y Mateu, D. Guillermo Creus y Bernad, D. Juan Villalonga y Llabrés, D. José Cloquell y Sebastián, D. Antonio Más y Mesquida, D. Mateo Truyol y Domenge, D. Antonio Jaume y Ballester y D. Antonio Fiol y Salom.

Y para que conste cuanto va expresado, á requerimiento del repetido Sr. Rosselló y Ribera, Abogado, casado, mayor de edad, vecino de Palma, según cédula á su favor, expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia con el núm. 245, dia 13 de Octubre último, extendiendo la presente acta ante D. Juan Ferrer y Gili y D. José Aguiló y Bonnin, de este vecindario, testigos que aseguran no tener impedimento para serlo, á quienes y á los nombrados señores la he leído íntegra, despues de advertirles su derecho, que no han usado, de leerla por sí, y la firman unos y otros.

De todo lo cual, y de conocer á los referidos señores concurrentes, yo D. Emilio Guasp y Vicens, Notario del ilustre Colegio de Palma, con residencia en la sobredicha villa, requerido al efecto, doy fé.—Jerónimo Rosselló.—Jaime de Santiago Santaella.—Antonio Pujol.—José de Fuenmayor.—Francisco Villalonga.—Guillermo Creus.—Juan Villalonga.—Antonio Más.—José Cloquell.—Antonio Jaume.—Mateo Truyol.—Antonio Fiol.—Juan Ferrer.—José Aguiló.—Sig. no.—Emilio Guasp.—Derechos, núm. 4 arancel, 5 pesetas 75 céntimos.

El día de la fecha libré copia para el requirente Sr. Rosselló en un pliego del sello 40.º, núm. 668.675.—Guasp.—Derechos, núm. 17 arancel, 50 céntimos.

Es copia del acta que bajo el núm. 262 obra como corresponde en mi protocolo de este año; y la expido para el requirente Sr. Rosselló en este pliego del sello 40.º, núm. 668.686, en Manacor á 3 de Diciembre de 1881.—Sig. no.—Emilio Guasp.—Derechos, núm. 16 arancel, 2 pesetas.

Conforme con los testimonios que obran en este Gobierno de provincia.

Palma 3 de Enero de 1882.—P. O., Luis Alonso. X—873

Banco de Crédito de Zaragoza.

La junta general del Banco de Zaragoza, en sesion celebrada en 19 de Diciembre de 1880, acordó por unanimidad dar por definitivamente terminada la liquidacion del mismo por medio de un convenio, en virtud del cual el Banco de Crédito de Zaragoza se subrogó en los derechos, acciones y obligaciones de la extinguida Sociedad.

La misma junta general acordó tambien que los cinco años determinados en el art. 50 del estatuto para la prescripcion de acciones y derechos de todas clases comenzasen á correr desde el día en que se otorgase la escritura de disolucion de la Sociedad, cuyo instrumento público fué autorizado el dia 16 de Julio último, bajo testimonio del Notario D. Angel Pueyo y Lorbés.

En su consecuencia, el Banco de Crédito de Zaragoza reservará á disposicion de los accionistas y acreedores legítimos del Banco de Zaragoza, ó á la de quienes legalmente representen su derecho, el importe de los dividendos de acciones acordados y no percibidos, así como el de las obligaciones reconocidas á cargo de la disuelta Sociedad, hasta el dia 16 de Julio de 1886, pasada cuya fecha se considerarán caducadas y de ningun valor las acciones, así como las obligaciones de toda especie que dentro de los cinco años no se hayan presentado á reclamar el capital, beneficios ó intereses correspondientes.

Y para que pueda llegar á conocimiento de los interesados se hacen públicos los referidos acuerdos.

Zaragoza 19 de Enero de 1882.—El Director primero, I. Figueras.—El Secretario, Francisco Castán. X—893

Sociedad general de Obras públicas de España.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 34 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el domingo 3 de Febrero próximo, á las dos en punto de la tarde, en el domicilio social, calle de Atocha, 16, bajo izquierda.

Para tener derecho de asistencia á dicha junta es preciso depositar en las Cajas de la Sociedad, con cinco dias de anticipacion, 10 acciones, de acuerdo con el art. 31 de los estatutos. Madrid 23 de Enero de 1882.—Por el Secretario, Rodolfo F. Marsell. X—895

Santa Bárbara.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

La Junta directiva de esta Sociedad convoca á sus accionistas para la general ordinaria que se celebrará el 31 del actual, á las doce de la mañana, en el domicilio de la misma, calle de Uría, núm. 26, bajo, para el examen y aprobacion de las cuentas del semestre vencido.

Oviedo 14 de Enero de 1882.—El Director-gerente, J. Tartere. X—899

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'24 á 1'33 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'38 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'95 á 1'03 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'93 á 1'03 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'82 á 1'85 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'50 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'90 á 4'35 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'03 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'36 pesetas el litro, y á 13'30 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'30 el decálitro. Trigo (precio medio), á 28'85 pesetas el hectólitro. Cebada (precio medio), á 14'25 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 183.—Carneros, 236.—Terne-ras, 72.—Cerdos, 190.—TOTAL, 683.

Su peso en kilogramos..... 63.057

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cénis., PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cénis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica de gas, and a TOTAL row.

Madrid 24 de Enero de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 24 de Enero de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 21., Dia 24. Rows include Renta perpétua, Deuda amortizable, Obligaciones generales, Resguardos, Títulos provisionales, Bonos del Tesoro, Obligaciones del Tesoro, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Idem de la Sociedad del Pantano de Puentes, Idem del Banco Agrícola de España, and Obligaciones del mismo.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'10 d. París, á 8 dias vista, fr., 4'88-86.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellon, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Lérica, Málaga, Sevilla y Valencia, y nevó en Avila.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 24 de Enero de 1882.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 of the morning and temperature, wind, and precipitation observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 24 de Enero de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

RETRASADO.

Valdesevilla. 76'5 | 8'0 | E..... | Calma. | Despejado | »

Forman parte de este número los pliegos 2 y 3 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

La Conversion de San Pablo, Apóstol, y Santa Elvira. Cuarenta Horas en el Colegio de niñas de la Paz.

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 72 de abono.—Turno 2.º par.—Favorita.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La hija del aire.—Sainete.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—El Alcalde de Toledo.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Los guantes del cochero.—Las colas de los vestidos.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los dos cazadores.—El grumete.—Frasquito.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El vecino de al lado.—El bandido.—La cancion de la Lola.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Con un palmo de narices.—La partida de ajedrez.—I dillettanti.—Acompaña á V. en el sentimiento.
TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—La plegaria de los náufragos.